

E. S. D.

REF: PROCESO No.2018-0016

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO
DEMANDADOS JORGE ORLANDO MURCIA
SIERRA, MARIA BENEDICTA CACERES LEON,
HENRY MOLANO PEREZ, GLORIA CUELLAR
CARO, Herederos determinados e
indeterminados de PEDRO LEONEL ROMERO
SEGURA -JUAN PABLO ROMERO MORENO y
DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR.

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Proceso No. 2018-0016
VERBAL DE MAYOR CUANTÍA -SIMULACIÓN-

Dte: PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO

Ddos: JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA, MARIA BENEDICTA
CACERES LEON, HENRY MOLANO PEREZ, GLORIA
CUELLAR CARO, Herederos determinados e
indeterminados de PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA -
JUAN PABLO ROMERO MORENO y DAVID LEONEL
ROMERO CUELLAR.

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN
contra SENTENCIA

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No.51.973.931 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.112.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de JUAN PABLO ROMERO MORENO, parte apelante, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en audiencia contra la providencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá D.C., por medio de la cual resolvió las pretensiones de la demanda reformada, sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá son las siguientes:

En la providencia que me encuentro atacando se resolvieron las tres pretensiones de la demanda:

1.- Se declare la simulación de los siguientes negocios jurídicos en consideración que el verdadero comprador y propietario es el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO:

- a) Simulación relativa de la escritura pública 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá celebrada entre JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA y PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.).*
- b) Simulación relativa de la escritura pública 470 del 5 de abril de 2017, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Mosquera, celebrada entre HENRY MOLANO PEREZ, MARIA BENEDICTA CACERES LEON, PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.) y PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO.*
- c) Simulación relativa de la escritura pública 0132 del 9 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Mosquera, celebrada entre PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.) y GLORIA CUELLAR CARO.*

De las cuales el aquo resolvió:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones; inexistencia de simulación entre PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.) y GLORIA CUELLAR CARO y se tendrá también por probadas las excepciones propuestas por la apoderada de los señores MARIA BENEDICTA CACERES LEON y HENRY MOLANO PEREZ que denominaron cumplimiento por parte de los vendedores intervinientes en las escrituras pública 470 de 5 de abril de 2017, que fue otorgada en la Notaria Única del Circulo de Mosquera, quienes desconocían la intensión oculta del demandante y del causante.

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo.

TERCERO: Declarar relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá en la que intervinieron el señor NELSON HERNÁN RANGEL ALDANAS quien obra en calidad de apoderado del señor JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA en calidad de vendedor y el señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.), en calidad de comprador, esto con

relación al inmueble identificado con folio de MI 234-309 de la oficina de registro e instrumentos públicos de puerto López y en su lugar se ordenara que las escrituras y propiedad pasen a nombre del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO.

CUARTO: *Consecuente a lo ordenado en el numeral anterior se ordena decretar la nulidad del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá en las que intervinieron Nelson Hernán Rangel Areanas quien obra en calidad de apoderado JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA en calidad de vendedor y el señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.) en calidad de comprador, y esto con relación al inmueble identificado con MI 234-309 de la oficina de registro e instrumentos públicos de puerto López, en su lugar se ordenara a que las escrituras pasen a nombre propiedad de ese inmueble del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO como su verdadero comprador y no al señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.).*

QUINTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas...*

Del debate probatorio quedo plenamente establecido que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO manifestó su plena voluntad ante la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, voluntad que se plasmó mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, y que de ello además dan cuenta los testimonios de los hermanos del Causante los señores Miguel Romero Segura y Emilio Romero segura; quienes en sus declaraciones reiteraron que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO no les había comentado y no les había pedido permiso para poner a nombre de su hermano PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA Q.E.P.D., los inmuebles de Anapoima y la finca de Puerto López, que cuando fueron interrogados manifestaron de manera inequívoca que el dinero para la compra de dichos inmuebles era de su progenitor el señor PEDRO PABLO CASTIBLANCO ROMERO persona solvente y con amplia capacidad económica.

De igual manera manifestaron, que su señor padre era una persona totalmente capaz y lucida, que de hecho a la fecha con sus 90 años sigue conservando la misma lucidez y capacidad que le permitió hacer sus negocios de la escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, pero que en el momento que se enteraron de lo que había hecho su padre, esto es, escriturar la finca de Puerto López mediante la escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá a nombre de su hermano Pedro Leonel, le pidieron a este, que devolviera los inmuebles que su padre de manera voluntaria y sin ninguna condición le había escriturado, de acuerdo a sus propias manifestaciones y declaraciones bajo la gravedad del juramento, existió la voluntad del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO pero por circunstancias de las relaciones familiares y otras que desconocemos, decidieron contratar un abogado para que iniciara un proceso de SIMULACIÓN y manipularon al señor PEDRO PABLO ROMERO para que hoy diga que lo único que pretendía era ayudarlo comprando inmuebles a su nombre y de su hijo, sin ninguna otra explicación. Pero lo anterior no explica porque hoy aseguran que EXISTIÓ UN ACUERDO OCULTO entre el demandante Pedro Pablo Romero y su hijo Pedro Leonel Romero (q.e.p.d.), es de pleno conocimiento que el demandado falleció antes de que fuera

notificado de la demanda que nos ocupa, ahora solo queda el dicho de sus hermanos y testigos puesto en boca del demandante y padre de los hermanos Romero Segura, el cual no tiene veracidad, si el H.M., escucha los testimonios de los hermanos Romero Segura y el interrogatorio de parte absuelto por el demandado fácilmente se dará cuenta que están mintiendo, ya que dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado 3 Familia de Bogotá Bajo el radicado número 2019-1141 donde es demandado el señor Pedro Pablo Romero, hacen afirmaciones contrarias a la situación económica del demandante Pedro Pablo Romero y su hijo Pedro Leone Romero Segura (q.e.p.d.), donde indican todo lo contrario de lo que afirmaron al interior de este proceso, el demandante no tiene capacidad económica y que es un anciano, que es mantenido económicamente por su hijo "quien lo mantiene a la fecha es su hijo mayor Juan Carlos Romero Segura", quien por cierto no comparece a este proceso.

Explicación que si existe, y es que el señor PEDRO PABLO CASTIBLANCO cuenta con una cuantiosa fortuna, y así como lo hace con su otros hijos, decidió darle a su hijo PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA Q.E.P.D., la finca de Puerto López mediante la *escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá*, y que después sus hermanos no estuvieron de acuerdo, pero no era la VOLUNTAD de ellos la que medio en las negociaciones que pretenden simuladas, era única y exclusivamente la voluntad del señor pedro Pablo Romero Castiblanco, que efectivamente a si declararon los vendedores *Nelson Hernán Rangel Areanas quien obro en calidad de apoderado del señor JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA y MARIA BENEDICTA CACERES LEON, HENRY MOLANO PEREZ*, quienes reiteran que nunca escucharon decir algo distinto al señor Pedro Pablo Romero Castiblanco, mas que manifestar que en la *en la Notaria Única del Circulo de Mosquera que la escritura pública 470 de 5 de abril de 2017 también apareciera su hijo PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA Q.E.P.D.*, y de igual forma la finca de Puerto López *inmueble identificado con MI 234-309*, pero ante las diferencias familiares que se suscitaron entre los hermanos Romero Segura; llevaron a su padre al señor PEDRO PABLO a que iniciara este proceso de simulación, el cual desconocía mi representado, quien para la época era menor de edad, y desconocía de las verdaderas intenciones de sus tíos, las cuales se revelaron en la etapa probatoria donde además de calumniar e injuriar a su fallecido padre, quieren manipular como manipularon al DEMANDANTE PEDRO PABLO y engañar a la administración de justicia como lo están haciendo ante el Juzgado 3 de Familia de Bogotá dentro del proceso de Regulación de alimentos No.2019-1141, en el cual es demandado el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO en calidad de abuelo paterno de mi representado Juan Pablo Romero Segura; y que en dicha contestación que sobrevino a contestación de la demanda que nos ocupa, manifiestan todo lo contrario, que el señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA Q.E.P.D., es una persona con capacidad económica y que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO no tiene con que sufragar sus propios gastos y que es mantenido económicamente por otro de sus hijos el señor Juan Carlos quien no compareció a este proceso. Nótese entonces, que la verdad se acomodó al interés económico que persiguen los demandantes y sus testigos Miguel y

Emilio Romero Segura dependiendo en el proceso que se encuentre debatiendo. Me permito allegar las pruebas que así lo demuestran.

Una vez develada la etapa probatoria, nos damos cuenta que no es un proceso de SIMULACIÓN, situación que la suscrita advirtió desde la contestación de la demanda, en la que indique que el demandado o por lo menos los que actúan en nombre de él y lo representan habían equivocado el camino procesal y lo cual quedo ratificado cuando el señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá profiriere sentencia en el sentido de acoger las excepciones de los demandados *MARIA BENEDICTA CACERES LEON y HENRY MOLANO PEREZ* que denominaron cumplimiento por parte de los vendedores intervinientes en las escrituras pública 470 de 5 de abril de 2017, que fue otorgada en la Notaria Única del Circulo de Mosquera, pero la misma suerte no tuvo la pretensión primera esta es; Declarar relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá en la que intervinieron el señor *NELSON HERNÁN RANGEL ALDANAS* quien obra en calidad de apoderado del señor *JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA* en calidad de vendedor y el señor *PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.)*, en calidad de comprador, esto con relación al inmueble identificado con folio de MI 234-309 de la oficina de registro e instrumentos públicos de puerto López y en su lugar se ordenara que las escrituras y propiedad pasen a nombre del señor *PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO*.

Pretensiones que se debieron resolver con base en las mismas pruebas, razón por la cual la suscrita considera que existe incongruencia de la sentencia, ya que no podía acogerse una pretensión y la otra prosperar las excepciones y menos cuando ellas estaban perfiladas al mismo objetivo, que era declarar la simulación relativa.

Adicionalmente el aquo procede a fallar **EXTRA PETITA** al emitir el fallo se pronunció sobre un pedido que no se encuentra en ninguna de las pretensiones de la demanda, no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del thema decidendum.

Declarar relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá en la que intervinieron el señor *NELSON HERNÁN RANGEL ALDANAS* quien obra en calidad de apoderado del señor *JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA* en calidad de vendedor y el señor *PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.)*, en calidad de comprador, esto con relación al inmueble identificado con folio de MI 234-309 de la oficina de registro e instrumentos públicos de puerto López y en su lugar se ordenara que las escrituras y propiedad pasen a nombre del señor *PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO*.

PRUEBAS

Copia de la contestación de la demanda bajo el radicado No.2019-1141 del Juzgado 3 de Familia de Bogotá dentro del proceso de Regulación de alimentos.

PETICIÓN

Se revoque en su integridad el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, por medio del cual el aquo resolvió la pretensión propuesta por el demandado en el numera 1, literal a; la cual formulo Simulación relativa de la escritura pública 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá celebrada entre JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA y PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (Q.E.P.D.) y en su lugar se rechace en su totalidad la pretensión enunciada.

Atenta del Señor Juez,

Eliana Traslavina Díaz

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ

C.C. No.51.973.931 de Bogotá

T.P. No.112.694 del C S de la J.

abogadaelianatraslavina@gmail.com

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.
SALA DE DECISION
HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA LIANA AIDA LIZARAZO V.
E.S.D.**

Referencia: VERBAL

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO

DEMANDADO: MARIA BENEDICTA CACERES LEON, HENRY
MOLANO PREZ, JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA, GLORIA
CUELLAR, Y OTROS

RAD. 11001310303520180001601

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificada con la C.C. 19.440.551 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 40.426 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandante señor **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**, concuro a su despacho en tiempo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, con el fin de sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, rogándole revocarla en los numerales que le es desfavorable a mi mandante.

Lo anterior, me permito hacerlo en los siguientes términos:

I.-DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia proferida el día 27 de julio del año en curso, mediante la cual el *a quo* acogió las pretensiones de la demanda en lo

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



que se refiere al inmueble con matrícula inmobiliaria No 234-309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, negándolas, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-77055 y al que se refieren las escrituras públicas 470 del 5 de abril de 2017 y 132 del 9 de febrero de 2018.

El a quo encontró con que el verdadero comprador del inmueble era el demandante señor **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**, quien a su vez fue quien pago el precio y recibido la cosa – no obstante, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-77055 echó de menos el acuerdo fraudulento, para perjudicar o lesionar a terceras personas, pues considero equivocadamente, que era requisito de la acción que nos ocupa y fue de esta manera que negó parcialmente las pretensiones.

II.-DE LA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURRIDA.

Como el a quo acertó en el análisis probatorio y encontró el negocio oculto en cada uno de los celebrados, nada tenemos que decir al respecto, pues desde luego, favorece nuestras pretensiones que se considere que el verdadero comprador es mi mandante y que además, que fue quien pago el precio y recibió las cosas; no obstante, el reparo que hacemos es que si bien debe existir un acuerdo simulatorio entre las partes, como en verdad ocurrió, no es cierto que este deba tener la característica de ser fraudulento o en perjuicio de los terceros.

Respecto del negocio jurídico celebrado entre **GLORIA CUELLAR** y **PEDRO LEONEL ROMERO** (q.e.p.d.) el juez de primera instancia se equivocó cuando analizo las condiciones en las que se celebró esta compraventa, pues a todas luces esta fue simulada absolutamente y de ello da cuenta el material probatorio aportado y recaudado, que hace parte del expediente y que más adelante desarrollaremos en este escrito.

III.- LA SIMULACION REQUIERE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, MAS NO EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS Y MENOS DE DEFRAUDARLOS.

Sobre el fin de engañar a terceros con el acto simulado y como este no lleva inmersa la condición de ser necesariamente con la intención de defraudar a terceras personas, se ha hablado nutridamente en la jurisprudencia y la doctrina, de modo tal que, de entrada debemos decir que la sentencia recurrida que echó de menos el haber defraudado, engañado a otras personas como requisito para decretar la simulación relativa por interpuesta persona sobre el inmueble ubicado en el municipio de Anapoima es equivocada, pues como veremos este no es un elemento esencial de la simulación. Igual ocurre con la simulación absoluta sobre el mismo inmueble.

La **Corte Constitucional** al analizar el punto, fue enfática en señalar, citando al tratadista De La Morandiere que **“la simulación no supone necesariamente el fraude**. Sin duda a menudo la simulación supone un fraude: fraude fiscal, se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados; fraude civil, se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. **Pero puede haber simulación sin fraude: por ejemplo, un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato”**¹.

Por esa misma vía, Eduardo Santa María Gómez, en su obra Manual de Derecho Romano, manifiesta que “El engaño tiene lugar siempre que una de las partes o ambas alteran o encumbren la verdad, o dan a sus

¹ C-071 DE 2004 quien a su vez tomo la doctrina citada en su sentencia de Leon Julliot De La Morandiere Précis de Droit Civil, Paris, Librairie Dalloz – 1966– página 236 (números 427, 428 y 429).

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



actos cierta apariencia contraria a ella: **poco importa en este caso que la intención sea buena o mala**” (p. 178), por lo que en la sentencia de primera instancia a pesar de haber analizado el contexto de la situación contractual el material probatorio traído al proceso y haber encontrado todos los elementos de la simulación, exigió un requisito adicional, que no solo no es esencial de la simulación, sino que no es necesario, pues el fin de engañar, se limita a disfrazar la realidad, no a la intención de dañar, y ni siquiera fines ilícitos, pues reiteramos tal y como lo hicimos en la audiencia del art. 373 del C.G.P., la simulación puede tener -incluso- un **objetivo bueno o altruista**, así la doctrina ha señalado que se puede querer engañar, por ejemplo, a un pariente pedigrüeño, a cuyo efecto se simula un acto que disminuya su patrimonio; o se puede querer engañar, por jactancia, para dar la impresión de riqueza, a cuyo efecto se simula, por ejemplo, la compra de un predio, o el caso de ocurrencia en nuestro país, en el que se quiere fingir menos patrimonio, para evitarlos secuestros y extorsiones de los grupos armados y la delincuencia común. En ambos casos, hay simulación con fin lícito, de no ser así, JAMAS habría simulación en este tipo de eventos, que de manera didáctica y educativa son los típicos ejemplos usados en las facultades de derecho, precisamente para explicar la simulación.

Lo importante para los efectos de la simulación es que existe una declaración simulada por las partes, que muestran a terceras personas como real y auténtico un acto que en verdad es aparente apariencia y oculta la verdadera naturaleza del negocio jurídico.

Así las cosas, no se puede confundir el acuerdo SIMULATORIO celebrado entre las partes para realizar un negocio jurídico aparente y fingir ante terceros lo que no es, con el fin de perjudicar, que no es elemento de la simulación. Pues, de serlo, todas las simulaciones buenas o sin mala intención, estarían fuera de alcance de la acción que nos ocupa.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha señalado desde 1935, que **La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi)** (cas. julio

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



27/1935), pues en verdad, y aunque tiene como objeto engañar a los terceros, ese fin de engañar -valga la redundancia- puede tener “**o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir**” (Corte Suprema de Justicia, 2000), como ha acontecido con la sentencia recurrida, en la que el juez ha confundido el que el acto sea engañoso, a que tuviera como propósito dañar a terceras personas, pues en el evento que nos ocupa, no fue así.

Por esta línea, se encuentra el doctrinante Camará quien desde 1957 en su libro obra, Simulación en los actos jurídicos, señalo que “es importante no mezclar el propósito de engañar a terceros –que no al otro contratante– con la intención de dañar, ya que si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación, **no es de su esencia**”² y que la simulación, “puede(n) tener objetivos lícitos y hasta generosos”³.

Tenemos entonces que decir que existe un tipo de simulación que se denomina **SIMULACION LICITA** y que encaja en el proceso que nos ocupa, en la que la simulación es completamente lícita, legítima, inocente, pues con ella el señor **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**, no perjudico a terceros con su acto, no violó normas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres, por lo que la sentencia erró al señalar que se necesita un fraude en pro de defraudara terceras personas, porque si bien hay casos en que el engaño reviste esa particularidad, no es la única posibilidad, así que la sentencia al igual que lo ocurrido con el otro inmueble objeto de la litis, debió declararla simulación relativa por interpuesta persona, por darse todos los elementos **esenciales** de esta figura jurídica.

Tenemos que concluir diciendo que los motivos que inspiraron a los contratantes para simular o fingir al verdadero comprador fueron altruistas, buenos y lícitos, pues fue la búsqueda de un hombre de 80 años, de rescatar a su amado hijo LEONEL de los vicios, mostrarle

² Cámara, H. (1958) Simulación en los actos jurídicos. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, fragmento tomado de Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración, CAROLINA DEIKACOSTA. PAG. 11

³ Ibidem

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



confianza involucrándolo en sus negocios – con poco éxito- pero sus motivos y razones eran gentiles y apropiados para la situación familiar que vivía.

Es así como acordó momentos antes de la firma de la escritura con sus vendedores **MARIA BENEDICTA CARECES LEON** y **HENRY MOLANO PEREZ**, fingir que **LEONEL ROMERO**(q.e.p.d.), era el comprador del 50%, de la casa Nro 23, en Anapoima. Ocurriendo un claro acuerdo de voluntades al respecto, para decir en la escritura lo que no era verdad.

Es por esto que la sentencia deberá ser revocada, pues si se tiene por probado que el comprador fue mi mandante, que el pago el precio y recibió la cosa, no se puede negar la pretensión so pretexto de que no se probó la intención fraudulenta.

IV.- SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 470 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA,CELEBRADA ENTRE HENRY MOLANO PEREZ Y MARIA BENEDICTA CASERES LEON COMO VENDEDORES Y PEDRO LEONEL ROMERO SEGURO (Q.E.P.D.) Y PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 166-77055.

No existe duda, pues esta planamente probado, que, en este negocio jurídico, quien actuaba como comprador, era mi mandante **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLENCO**, y que LEONEL, simplemente lo acompañaba.

Las pruebas de que la situación, era como se dijo en los hechos de la demanda, son las siguientes:

a.- La Promesa de Contrato de Compraventa (folio 256), en la que aparece como promitente comprador, exclusivamente **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**, la cual, es plena prueba del hecho, pues además de ser documento autentico (art. 257 CGP)

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



y tener los alcances del mismo, no fue tachada, ni rehuida de falsa, lo que, es más, fue aportada por la parte demandada.

Recordemos, que en esta **se creó la obligación de transferir EXCLUSIVAMENTE el dominio a PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**. Por tanto, cuando se transfirió tanto a Don pedro como a su hijo Leonel, se apartaron de la inicialmente acordado en el pre-contrato **y se escritura también a LEONEL**, lo que supone un nuevo acuerdo o convención que creo una nueva situación jurídica – tal como lo confiesan los vendedores, a este acuerdo se llevo en la notaria momentos antes de suscribir la escritura pública mediante la cual se transfirió el dominio del inmueble.

b.-Otro si a la Promesa de Contrato de Compraventa (folio 261), en las mismas condiciones narradas para la promesa inicial, donde se ratifica que el comprador es mi mandante.

c.-Acuerdo celebrado exclusivamente con PEDRO PABLO ROMERO, para retirar bienes del inmueble que se le prometió en venta (folio 264).

d.- Cheques girados por el comprador PEDRO PABLO ROMERO (folio 265).

e.- El allanamiento a la demanda (folio 269) que hicieron los aquí demandados.

f.- La confesión judicial hecha por los demandados, quienes, en varios apartes, afirman que, solo fue en la NOTARIA, el día de la firma de la escritura donde se acordó que la escritura también quedaría a nombre de LEONEL ROMERO.

g.- La declaración de parte de MARIA BENEDICTA CACERES y HENRY MOLANO, donde se dice que ellos entendían que el comprador

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



era PEDRO ROMERO, quien le pedía opinión a LEONEL, y que él fue quien les dijo y ellos aceptaron que la escritura quedara también a nombre de LEONEL, situación que no les pareció extraña.

Nótese, como ante la propuesta del señor **PEDRO ROMERO**, hecha a los vendedores **MARIA BENEDICTA CACERES** y **HENRY MOLANO**, estos aceptaron y en este momento nació a la vida jurídica una nueva situación jurídica, que no era otra que fingir simular que **LEONEL ROMERO**, era también comprador.

Obsérvese como ocurrió un acuerdo de voluntades al respecto, con lo que se llenó el requisito del acuerdo entre las partes para realizar un negocio aparente y fingir ante terceros que **LEONEL ROMERO**, era comprador, sin serlo, por esto, tenemos que no existió DOLO, ni RESERVA MENTAL, pues todos los contratantes sabían lo que ocurría.

En este orden de ideas, es indiscutible, que existió un acuerdo entre las partes para fingir o simular algo que no es real, pues, cuando mi mandante **PEDRO ROMERO**, les propone hacer un cambio en la NOTARIA, al momento de la firma y ellos lo aceptan, confluyeron las voluntades en el acto simulatorio, pensar o sostener lo contrario, sería tanto como decir que la voluntad de los contratantes fue viciada por fuerza, dolo o error, ¡lo que no ocurrió!, pues ellos libremente ante propuesta del verdadero comprador, expresaron su voluntad, suscribiendo la escritura pública, a nombre de aquel que no era contratante.

V.-SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 0132 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MOSQUERA, PEDRO LEONEL ROMERO SEGURO (Q.E.P.D.) Y GLORIA CUELLAR CARO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 166-77055.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Sabemos, pues así es, que la prueba de la simulación es por excelencia indicaría y como sobre el tema, se han escrito “ríos de tinta”, no vamos ahondar en ello, para dedicar nuestro esfuerzo, a cuáles indicios fueron establecidos y estos son:

a.- Incapacidad económica de **LEONEL ROMERO**.

b.- El conocimiento que tenía la demandada **GLORIA CUELLAR**, de que, **LEONEL ROMERO**, no era el dueño de la casa, no tenía capacidad económica para adquirirla, no tenía la posesión de la misma, se encontraba gravemente enfermo (in extremis), que el señor **LEONEL ROMERO**, vivía de lo que le pagaba su PADRE por un contrato de prestación de servicios que ella misma aportó al proceso como prueba por la suma de \$6.000.000 mensuales, por lo que no podía haber adquirido lo que supuestamente le vendía, es decir, negocio a sabiendas; veamos.

c.- Motivos Para Simular:

Sabemos, pues está probado, que LEONEL estaba a punto de fallecer cuando se celebró la compraventa que nos ocupa, pues esta ocurrió el 9 de febrero de 2018 y **LEONEL ROMERO**, falleció 13 días después a aquella fecha, por tanto, ante la eminencia de la muerte, sacaron el bien del patrimonio de LEONEL, en una conducta, desde luego reprochable. Entonces quiso dejarle sus bienes a la demandada GLORIA, quien es la madre de su hijo menor, situación que no es extraña, pues las máximas de la experiencia como reglas de conducta nos enseñan que una persona a punto de fallecer dispone de los bienes.

d.- Falta de Relación Jurídica y de Hecho Sobre el inmueble objeto de la Compraventa:

Sabemos, que el objeto de la compraventa, para el comprador, es la cosa vendida, y que la obligación principal del vendedor radica en la entrega y como en el caso que nos ocupa, no hubo entrega, es fácil deducir que no

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



hubo compraventa, pues, nadie compra y paga sin recibir nada a cambio en un contrato conmutativo donde existen obligaciones reciprocas, por tanto, ya tenemos un segundo indicio se simulación.

Adicionalmente, en la escritura, en la cláusula QUINTA se confiesa que no se le iba entregar, y se inventaron, disque una “ENTREGA SIMBOLICA” que no es cosa distinta del reconocimiento de que no iba haber entrega de la cosa, lo que es en verdad un claro indicio, de que no estábamos en negocio de un negocio jurídico real, sino absolutamente simulado, pues quien compra una casa para que no se la entregue, o lo que es peor, lo hagan simbólicamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “revela también la falta de seriedad del acto que el vendedor continuara con la posesión del inmueble, conduciéndose y obrándose como propietario con posterioridad a la venta, con lo cual es evidente que la situación de hecho de los contratantes no estaba en armonía con el cambio de posiciones jurídicas que se produjo en virtud de la enajenación”⁴.

Lo cierto es que, quien conservo para si la posesión no fue el vendedor, sino el señor **PEDRO ROMERO CASTIBLANCO**, pues fue solo él, el verdadero comprador, quien obro como propietario después de la venta, dispuso de los bienes, tanto así que los negoció, contrario sensu los señores **PEDRO LEONEL ROMERO y GLORIA CUELLAR**, quienes jamás lo recibieron, jamás lo poseyeron, y efectuaron este negocio totalmente simulado con el único objetivo de que el verdadero dueño que es **PEDRO ROMERO** no pudiera hacerse a los mismos.

Tan cierto es lo anterior, que la demandada **GLORIA CUELLAR**, intentó hacerse a la posesión material del inmueble y para ello inicio proceso

⁴C7274- 2015 RAD No. 1996-24325-1 tomado de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301), jul. 27/20

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



policivo ante la alcaldía de Anapoima, la que como esta probado con la sentencia, le fue negada pues ella nunca tuvo la posesión del inmueble.

e.- El Precio sustancialmente bajo y su particular y extraña forma de pago.

Tenemos que no existe discusión de que el 100% de la casa No. 23 del Municipio de Anapoima, se adquirió por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000), así las cosas, el 50% supuestamente vendido a la demanda GLORIA CUELLARA, había tenido un precio 10 meses atrás de \$600.000.000, entonces a quien se le ocurre vender lo que compró en esta suma entre TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$375.6622.000), esto es perdiendo 225 millones de pesos, más sus intereses o al menos la corrección monetaria, lo que constituye un serio indicio, de que el precio no fue real y serio pues las máximas de la experiencia nos enseñan que nadie pierde dinero porque sí.

Si revisamos la Promesa de Contrato, encontramos con que en ella solo se incorporaron mentiras, pues, si la señora **GLORIA CUELLAR**, viene sosteniendo que **PEDRO LEONEL ROMERO**, era un hombre acaudalado, como se explica que ella le prestara dinero, y mucho menos que parte del precio corresponda a alimentos de su hijo menor común, y adicionalmente, que dichas obligaciones fuesen del año 2014. De esta situación se infiere que no existió pago ni mucho menos entrega de dineros, y que se inventó que el pago fue con obligaciones pendientes que evidentemente no existían, ya que el demandado **PEDRO LEONEL ROMERO**, jamás recibió un préstamo por semejantes sumas.

Lo que es evidente, es que crearon estos títulos valores para justificar un precio.

En conclusión, el precio bajo y a pérdida, la extraña y particular forma de pago enseñan que este contrato fue absolutamente simulado.

f.- Parentesco o amistad íntima entre las partes.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Si bien, la señora **GLORIA CUELLAR**, sostuvo en el proceso, que no tiene **UNION MARITAL** con **LEONEL ROMERO**, lo cierto es que tienen un hijo en común, llamado **DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR**, y el expediente da razón de que continuaron siendo cercanos hasta el día de su muerte, pues hicieron el negocio jurídico simulado, es decir, existe, cercanía íntima entre los presuntos contratantes. Y como sabemos, que los actos simulados no solo ocurren entre personas que tienen un parentesco legal, sino entre personas que son muy cercanas o son amigas, que es el caso que nos ocupa, por tanto, estamos frente a otro indicio más de simulación.

g.- Forma Particular del Pago del Precio:

La doctrina y la jurisprudencia, nacionales e internacionales, son contundentes al expresar que particulares formas de pago del precio, son indicios de simulación, como cuando, se paga un inmueble en 50 instalamentos, pues el que vende quiere recibir el precio, o cuando este se paga como en el caso que nos ocupa, disque recogiendo obligaciones alimentarias o deudas del pasado, de donde se desprende que en el caso de marras, no existió pago del precio, pues no solamente fue sustancialmente bajo, sino que no se pagó y no se recibió del presunto comprador.

Si sabemos que el señor **LEONEL ROMERO**, pagaba los alimentos de sus hijos de la \$ 6.000.000., que recibía de su padre **PEDRO ROMERO**, es claro que nada debía de alimentos a su hijo menor y mucho menos de la suma que se afirma por **GLORIA CUELLAR** en sus excepciones y los documentos que aporta, especialmente ben la promesa de contrato celebrada con el demandado **PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA**. Recordemos que fue ella misma la que aportó el contrato celebrado entre **PEDRO PABLO ROMERO** y **PEDRO LEONEL ROMERO**, en la que aparece que parte de los seis millones estaban destinados a los alimentos.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



h.- Situación particular del vendedor:

La demandada, señorita GLORIA CUELLAR, sabía a la perfección que LEONEL ROMERO, no tenía recursos para haber adquirido la propiedad de lo que le transfería mediante compra venta, pues fue ella misma la que aportó el contrato de mandato donde se prueba que Leonel recibía \$ 6.000.000., y en lo que invertía esta suma, pues el mismo contrato lo dice. Por tanto, no tenía en 2.017, \$ 600.000.000., para pagarlo.

Adicionalmente sabía igualmente que no tenía dinero alguno, pues supuestamente le debía dinero desde 4 años atrás (según se lee en la promesa que entre los dos celebraron) y para hacer más claro el asunto no tenía para pagarle los alimentos a su hijo menor común.

Es un indicio, de que el negocio jurídico atacado mediante simulación, no ocurrió y que por tanto es absolutamente simulado y para ello, basta con mirar la particular situación médica del presente vendedor, quien como lo han dicho los testigos, estaba en graves condiciones de salud, ahogado en el alcohol y sumergido en las drogas, tan cierto es, que falleció 13 días después de haber celebrado el negocio que nos ocupa, por tanto, sabemos, que se encontraba “in extremis” y nadie en estas condiciones tiene posibilidades reales de celebrar este negocio, así que, viendo las anteriores condiciones narradas, es fácil concluir, que corrió a la notaria a entregar el bien a su familia a sabiendas de que no era suyo y de que quien compraba, es decir la madre de su hijo menor, no lo pagaba, ni existió negocio jurídico alguno.

Así las cosas, el contrato celebrado entre PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA y PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, fue absolutamente simulado.

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación, rogándole revocar la sentencia en los numerales que le es desfavorable a mi mandante.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

Calle 12 B No 8-39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Canosa Torrado', with a horizontal line at the end.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.

C.C. 19.440.551 DE BOGOTÁ.

T.P. 40.426 DEL C.S.J.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Doctora

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada de la Sala de Decisión Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA

Ciudad. -

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION dentro de Proceso No. 2013- 0156, Ordinario, contra sentencia del 10 de febrero del 2020

De: JAIME MONCAYO ARENAS y otros

Contra: ADMINISTRADORA COUNTRY S.A

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.672.271 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogada No. 43.764 del CSJ, actuando como apoderada del demandante señor **JAIME MONCAYO ARENAS** y otros dentro del proceso de la referencia, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente según lo dispuesto en los términos del artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero del año 2020, dictada por el JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C, en los términos que siguen.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Reitero los conceptos expresados en la demanda, y los alegatos de conclusión y someramente resumo los hechos así:

PRIMERO: Se inicia Demanda Ordinaria de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada CONTRA la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., NIT 830005028-1, representada por su Presidente, señora CONSUELO DEL PILAR GONZÁLEZ PARDO, quien lo sea o haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización y reparación por los perjuicios y daños causados por faltas o fallas en la prestación de servicios por parte de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., que derivaron en la Muerte de su padre y abuelo, señor JOSÉ ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ.

SEGUNDO: La demanda se basa en responsabilidad Civil extracontractual por los daños derivados de la infección nosocomial o intrahospitalaria en el caso del SEÑOR JOSÉ ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ, pues como se ha expuesto dentro de los argumentos de la demanda la infección nosocomial es una infección intrahospitalaria adquirida en la Institución de Salud, por falta de higiene u otros factores.

TERCERO: Se ha demostrado dentro del proceso que el paciente falleció por un proceso infeccioso es decir una sepsis abdominal, derivada de una infección adquirida en la clínica después de la intervención y por ende es una infección nosocomial o IAAS.

CUARTO: La demanda se funda específicamente en este aspecto en el cual el paciente ingresa por una intervención quirúrgica Gastrointestinal y fallece por un motivo totalmente diferente al que ingreso, configurándose así el evento adverso y la falla del servicio de la Institución prestadora del servicio de salud en cuanto a los estándares de Seguridad y de allí la Responsabilidad Civil extracontractual, puesto que la entidad prestadora de servicios de salud falló en el cuidado y en el cumplimiento de los estándares de seguridad.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

PRUEBAS DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCESO

Con la demanda presentada se allegaron como pruebas los siguientes documentales.

- i. Copia de la Historia clínica electrónica expedida por la Administradora el Country S.A. del paciente JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ.

Se destaca de esta, que el primer ingreso de paciente, esto es, el día 1 de julio de 2006, corresponde a una cirugía programada por un Tumor Estromal Gastrointestinal, la cual se efectúa sin complicaciones según historia clínica. Luego de varios días se da salida al paciente el 9 de julio de 2006.

No obstante, el día 10 de julio de 2006 reingresa por Sepsis Abdominal, folios No. 189, 192 y 193 de la historia Clínica. Los síntomas destacados en esta nueva entrada a la Clínica son: *Dolor abdominal severo, secreción fétida por el dren abdominal.*

- ii. Copia del Concepto Técnico Científico emitido por el Área de Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud, correspondiente al Expediente 830/2006.

En este concepto se analiza la historia clínica del paciente JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ y el consolidado del Comité de Vigilancia Epidemiológica COVE de la IPS Clínica del Country efectuado por la Secretaría Distrital de Salud.

De este COVE se desprende lo siguiente: *“la frecuencia de microorganismos en la unidad de cuidados intensivos del año 2006 donde se refleja que **se han encontrado 34 casos** para los microorganismos Kleibsella, Pneumoniae y Estafilococo Dorado con un porcentaje del 14,71% respectivamente para cada uno”.* (Folio 170 del Expediente de la secretaría de salud que obra como prueba dentro del proceso) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Dicho concepto concluye que existen fallas en la seguridad de la IPS Clínica del Country, ya que el paciente JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ adquiere una infección intrahospitalaria (nosocomial) por las bacterias Kleibsella, Pneumoniae y Estafilococo Dorado.

- iii. Copia del Auto No. 641 de fecha 23 de abril de 2007 por medio del cual la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, formula pliego de cargos dentro de la Investigación Administrativa No. 830/06, adelantada contra la Clínica del Country.
- iv. Copia de la comunicación de fecha 17 de julio de 2007 por medio de la cual la Administradora del Country S.A. da respuesta al pliego de cargos formulado por la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- v. Copia de la Resolución 342 del 06 de mayo de 2008 emitida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para decidir la investigación administrativa radicada bajo el número 830/06, adelantada en contra de la Institución prestadora de servicios de salud denominada Clínica El Country.
- vi. Copia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 342 del 06 de mayo de 2008 presentado por la Administradora del Country S.A. el 23 de julio de 2008.
- vii. Copia de la Resolución No. 931 del 10 de octubre de 2008 expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se decreta la Revocatoria Directa de la Resolución 342 del 06 de mayo de 2008.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

viii. Copia de la Resolución 1297 del 05 de diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se decide la Investigación Administrativa No. 830/06, adelantada contra la Administradora Country S.A., operadora de la Clínica el Country.

En esta resolución, en las consideraciones del despacho para decidir, se destaca lo siguiente: “Así las cosas, **quedaron plenamente probados los cargos relacionados con las fallas en la atención médica brindada al señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ**, respecto del procedimiento quirúrgico de Gastrectomía Total realizado el 1 de julio de 2006 sin complicaciones, también es que, conforme a los registros de la historia clínica del paciente si se evidencian presuntas fallas institucionales, toda vez que **el paciente adquiere una infección intrahospitalaria (nosocomial)** por las bacterias KleibSELLA, Pneumoniae y Estafilococo Dorado y fallece a consecuencia de una sepsis generalizada lo que denota **fallas en la calidad de la atención relacionada con el parámetro de racionalidad del contenido técnico con referencia a la seguridad** y por lo tanto se considera que la institución investigada es responsable de la violación de lo establecido en los artículos 153 No. 9 y 185 de la ley 100 de 1993 concordantes con el artículo 3 del Decreto 1011-06 No. 3 por lo tanto se hará acreedora a la respectiva sanción.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

- ix. Copia del Comprobante de Ingresos a Bancos No. 116216 del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud de febrero 20 de 2009, documento que certifica la cancelación por parte de Administradora Country S.A. de la sanción impuesta por la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Resolución 1297 del 05 de diciembre de 2008, que decidió sobre la Investigación Administrativa No. 830/06.
- x. Facturas originales No. 0735615 de fecha julio 9 de 2006 por CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.956.456), y la No. 0736398 de fecha julio 11 de 2006 por UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.175.048) emitidas por la Administradora Country S.A. canceladas por la familia del señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LOPEZ.
- xi. Comprobante Original de Ingreso emitido por la parroquia de Cristo Rey de la ciudad de Bogotá D.C. distinguido con el No. 00480 de fecha 13 de julio de 2006 a nombre de José Moncayo y Beatriz Arenas por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

Adicionalmente, se solicitó se decretara y practicara la siguiente prueba:

- i. Concepto de Medicina Legal sobre la causa de la muerte del señor JOSÉ ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ y se certifique por parte de ellos que es una infección nosocomial y porque se contrae.

la prueba en efecto fue decretada y practicada, y en el informe emitido por el **Instituto Nacional de Medicina legal**, se hace un resumen de la historia clínica y concluyen que según la última hospitalización se consideró como diagnostico principal **una infección post quirúrgica en el abdomen (sitio de la cirugía)**.

No obstante, se abstienen de establecer con claridad la causa de la muerte puesto que no cuentan con necropsia, y sugieren que la sociedad Colombiana de Gastroenterología emita concepto basado en un cuestionario que ellos sugirieron.

Este informe se requirió por el despacho, pero la Sociedad Colombiana de Gastroenterología expuso no contar con los recursos para emitir el concepto solicitado.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Seguidamente, en la contestación de la demanda, la Administradora Country S.A. solicitó el decreto y practica de las siguientes pruebas:

- i. Oficiar al Instituto Nacional de Salud para que rinda concepto sobre el tipo de infección sufrida por el señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LOPEZ, el origen de las bacterias que fueron halladas en los cultivos y brinde una definición de infección nosocomial.

La prueba fue practicada y en el Concepto emitido por el **Instituto Nacional de Salud**, se indica que la infección nosocomial o infecciones asociadas a la atención en salud (IAAAS) se definen como: *“un proceso infeccioso resultado de una reacción adversa a la presencia de un agente infeccioso o sus toxinas que no estaban presentes ni incubándose al ingreso de una institución y que cumple una serie de criterios específicos y ocurren en cualquier ámbito de atención y se conocen como infecciones hospitalarias o nosocomiales”.* (Subrayado fuera de texto)

Frente a la infección adquirida por el señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LOPEZ, el concepto no concluye nada. De este concepto no se pidió aclaración y/o complementación por las partes ni por el despacho.

- ii. Subsidiariamente, la demandada solicitó que, de no lograrse conseguir el concepto técnico del Instituto Nacional de Salud, se delegara un perito del listado de profesionales inscritos a la Asociación Colombiana de Infectología para que emitieran el concepto técnico correspondiente.

No obstante la prueba principal fue practicada, el despacho estimo conducente contar con un segundo pronunciamiento, para lo cual, la parte demanda sugirió que lo efectuara por el **Departamento de medicina Interna de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD NACIONAL**, el cual fue acogido por el juez, y en consecuencia, envían un cuestionario preparado por el demandado y con el cual adjuntan el COVE: Consolidado de Vigilancia Epidemiológica, realizado por la clínica el Country (que fue tachado de sospechoso y nunca se resolvió esa tacha dentro del proceso), razón por la cual este concepto esta sesgado, no es muy objetivo y no debería tenerse como prueba valida del proceso, pero, así y todo, en el manifiestan lo siguiente:

Para ellos *“la infección Nosocomial o IAAS, son aquellas infecciones que el paciente adquiere mientras recibe tratamiento para alguna condición médica o quirúrgica y en quien la infección no se había manifestado ni estaba en periodo de incubación en el momento del ingreso a la institución, se asocian con varias causas incluyendo pero no limitándose al uso de dispositivos médicos, complicaciones postquirúrgicas, trasmisión entre pacientes y trabajadores de la salud o como resultado de un consumo frecuente de antibióticos... las IAAS son consideradas como un evento adverso producto de una atención en salud de manera no intencional produce daño al paciente, pudiéndose catalogar como prevenible o no prevenible.”*(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así mismo, manifiestan que no cuentan con la información necesaria para poder comprobar el origen de los agentes infecciosos y tampoco establecer que el proceso que obligó a la hospitalización al señor JOSÉ ARQUÍMEDES MONCAYO LÓPEZ tuviera origen en el abdomen y estuviera relacionado con el procedimiento quirúrgico reciente.

- xii. Cove realizado por la Clínica el Country y que en su oportunidad también se tachó de sospechoso, sin que el despacho en primera instancia hubiera resuelto dicha tacha.

La parte demandada, también solicito la práctica de pruebas testimoniales, así:

1. **Jaime Ospina Gaitán, cirujano General y Gastrointestinal**, médico adscrito a la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**,

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

2. **SANTIAGO LOPEZ, Medico Internista, Infectologo e Epidemiologo, funcionario de la Clinica** desde hace 16 años como asesor y empleado desde hace 5 años ,que esta desde el año 1995 y en el año 2006 estaba trabajando con la clinica ya como empleado de la clinica
3. **GINA ALEXANDRA CORRAZ GONZALEZ**, enfermera de la clinica Country señora Corraz que para la epoca de los hechos no laboraba en la clinica y dice que conoce el caso por que conoció la historia clinica.
4. **DANIEL RICARDO ORTIS, Medico Auditor del Area de Vigilancia de la Oferta de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud** de la Secretaria Distrital de Salud, persona que firma el concepto Técnico que dio origen a la sanción por parte de la secretaria de Salud a la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, como consta en la resolución que hace parte integral de las pruebas aportadas dentro del proceso

En su oportunidad fueron **declarados testigos sospechosos por parte del despacho** los testimonios del doctor Santiago López y Gina Alexandra Corraz González, tal como quedo en la grabación de la diligencia, el primero por ser funcionario de la Clínica demandada y tener conflicto de intereses, y la segunda, por la misma causa y adicionalmente debido a que no estaba vinculada en el momento de ocurrencia de los hechos a dicha institución y porque iba preparada por la apoderada, esto lo definió el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 217 del código de procedimiento civil “ *Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*”

Así mismo, la parte demandante también tachó de sospechosos dichos testimonios.

Recordemos el **ARTÍCULO 211 del código general del proceso dispone:** **“IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

Estas tachas nunca fueron resueltas por el juez de primera instancia como puede evidenciarse en el fallo, por el contrario, las estimo y valoró como una prueba valida.

Ahora bien, en el testimonio rendido por el Doctor **Jaime Ospina Gaitán, cirujano General y Gastrointestinal**, médico adscrito a la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, este expone que tiene más de 20 años de experiencia y que no es funcionario de la clínica, sino que redirecciona a sus pacientes a ella para operarlos porque tienen salas muy completas y material quirúrgico especial. Afirma que él opero al señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LOPEZ, a quién le encontró una masa o un tumor en el estómago, el cual no ameritaba endoscopia por tener un tamaño de 5 cms por 2,5 cm. Así mismo, manifiesta que en la patología se encontró que esta masa no era maligna y aportó como prueba un modelo a esa escala del tumor. También expuso que el paciente falleció por un schok séptico, que cuando ingreso tenía infección de drenaje, aduce que le hicieron un tac abdominal donde se evidencio una infección pulmonar, exceso de líquido neupoloreco; manifiesta que al momento de la operación se le aplicó al paciente antibiótico profiláctico, el cual se usa para evitar riesgos infecciosos. Así mismo, refiere que dio de alta al paciente por cuanto no encontró en el drenaje nada extraño, este estaba limpio. **Concluye su testimonio afirmando que el paciente murió por un evento adverso a causa de una infección nosocomial que le produjo un schok séptico y no a causa de la intervención quirúrgica realizada por él.** Que no sabe cómo adquirió la infección pero que no fue a causa de la intervención.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

En el Testimonio del doctor **SANTIAGO LOPEZ, Medico Internista, Infectologo e Epidemiologo**, éste inicia su exposición indicando ser funcionario de la Clínica desde hace 16 años y como asesor y empleado desde hace 5 años ,que esta desde el año 1995 y en el año 2006 se encontraba trabajando con la Clínica ya como empleado de la misma, por lo cual se pide por la parte demandante que sea declarado su testimonio como sospechoso de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, al no haber imparcialidad en razón a la dependencia con la parte demandada, esta petición fue acogida por el juez.

En su testimonio el doctor Lopez manifiesta que el paciente ingresó por sospecha de cancer, fue operado, salió y reingresó a la clinica donde fallecio. Dice que el conforma el comité de Epidemiología de la Clínica, donde hacen vigilancia activa, es decir buscan infecciones intrahospitalarias, explica que las infecciones intrahospitalarias se desarrollan en 48 horas y pueden ser por cambio de su flora.

Igualmente, manifiesta que la tasa de infecciones nunca es de cero, que esto es imposible y que según el comité de la clinica esta tasa esta entre 0.8 y 1,5% y lo autorizado es de 15 a 20%. Asi mismo relata que cuando las personas llevan tiempo hospitalizadas y despues son operadas o cuando son mayores de edad, son mas propensas a infectarse, aclara que son infecciones Limpias, limpias contaminadas y contaminadas y que en el caso en concreto era una limpia contaminada. Al ser una operación de gastroetomia porque la bacteria esta presente y hay riesgos.

Dice que la infeccion se asocia o presenta por mas de tres dias de hospitalizacion o por un cateter o por una cirugia de estomago, por ser anciano, por no comer bien y estar desnutrido, continua diciendo que el paciente sale del post operatorio con algunos cambios que según el no estaban bien, como taticardia, lo que indicaba que habia una infeccion u otra complicacion. Tanto es asi, que regresa grave, pero el no puede establecer que fue la causa de la infeccion o su muerte porque no se hizo autopsia.

Aclara que la bacteria Kleibsella Pneumoniae es propia del intestino y que el estafilococo esta en la piel, en la orina y pudo ser el mismo paciente que se infecto y no por descuido de la clinica.

El mencionado doctor LÓPEZ explica que, el brote epidemiologico se da por un determinado numero de casos en pacientes con el mismo diagnostico y que según el consolidado epidemiológico de vigilancia y control realizado por la clinica a el año 2006 de 1.500 intervenciones no hubo sino 15 casos de infección.

Afirma igualmente que la infeccion intrahospitalaria no sabe como la adquirió y que el sospecha que paso por una disencia de la sutura osea que se rompio, pero no puede asegurar por que no hubo autopsia.

En el testimonio de la enfermera **GINA ALEXANDRA CORRAZ GONZALEZ**, enfermera de la clinica Country, esta manifiesta que para la epoca de los hechos no laboraba en la clinica y dice que conoce el caso por que conoció la historia clinica; acto seguido, el juez le pregunta a la testigo que informe porque conoce la historia clínica de un paciente que ella no conoció y esta responde que la conoce porque le pidieron el favor que la leyera y rindiera testimonio, razon por la cual, la parte demandante pide que sea declarado su testimonio como sospechoso de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, al no haber imparcialidad en razón a la dependencia con la parte demandada, petición a la cual accedió el despacho.

Le piden que aclare lo relacionado con el cultivo realizado al paciente, y en ese momento ella manifiesta que la copia del expediente esta borrosa pero que ella conoce la original, es por ello que el señor juez increpa a la abogada donde le manifiesta que el testigo viene preparado y que ella no viene como testigo, le dice que eso no se hace y que conoce el documento perfectamente cuando el otro esta borroso, que debio pedir que ella emitiera un concepto pero no traerla como testigo.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Después de ello continúa la diligencia donde la enfermera que hace parte del comité epidemiológico de la Clínica explica los protocolos de higiene y seguridad que se manejaban para la época de los hechos y los estándares de calidad. Así mismo, manifiesta que una infección nosocomial es un evento adverso y que estas infecciones se desarrollan entre 48 a 72 horas de adquiridas.

En el testimonio del doctor **DANIEL RICARDO ORTÍZ, Médico Auditor del Área de Vigilancia de la Oferta de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud** de la secretaria Distrital de Salud, éste afirma que el concepto Técnico que dio origen a la sanción por parte de la secretaria de Salud a la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, como consta en la resolución que hace parte integral de las pruebas aportadas dentro del proceso, evalúa la calidad de la atención al paciente luego de hacer un estudio minucioso de la historia clínica, concepto que es proyectado por uno de los médicos auditores de la Secretaría de Salud y el cual fue firmado por el suscrito luego de revisado; aclara que las infecciones por origen de las bacterias *Kleibsell* *Pneumoniae* y *Estafilococo Dorado* son de origen Hospitalario y no se encuentran en la calle, y que esta se desarrolla entre 48 a 72 horas de adquirida.

Importante destacar al despacho lo aducido en el concepto técnico que firmó el testigo:

*“El señor José Arquimedes Moncayo López es un paciente de 73 años de edad que requiere los servicios de la IPS Clínica del Country el día 01 de Julio de 2006 con diagnóstico de Tumor Gástrico para ser intervenido electivamente”. (...) “Se envía producto de Gastrectomía Total a patología”. (...) “Es trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos donde se realizan Incentivos respiratorios, control hemodinámico y por mejoría favorable al día siguiente es trasladado a piso”. (...) “En la Internación del segundo piso evoluciona satisfactoriamente y se da salida para su residencia el sábado 09 de Julio de 2006, con recomendaciones clínicas”. (...) “El 10 de julio de 2006 reingresa, por Sepsis abdominal, (...) “El señor José Arquimedes Moncayo López acude nuevamente a la Clínica del Country, por presentar dolor abdominal severo, secreción fetida por el dren abdominal, con posoperatorio de 1 semana de Gastrectomía por Neoplasia no confirmada,” (...)“Presenta regular estado general, mal perfundido, hipotenso, abdomen defendido, leucopenia, Acidocis metabólica, se **diagnostica Sepsis de origen abdominal**.” (Subrayado y negrillas fuera de texto) .“Se inicia reanimación con líquidos endovenosos (...) Su evolución en la Unidad de Cuidados Intensivos es tórpida con deterioro hemodinámico (...) originándose Falla renal, Hematológica y Cardiovascular, Shock Séptico. Presenta bradicardia y asitolia la Reanimación Cardio Cerebro Pulmonar sin mejoría y después de 10 minutos fallece ” (...)“Se anexan informes de estudios histopatológicos a saber: / **Estudio de Patología del Estómago y Esófago: Folio No. 288.- 1.-Estómago resección: -Pólipo Fibroide Inflamatorio. -Polipo Hiperplásico. - Gastritis Crónica Atrófica Multifocal con metaplasia intestinal completa sin displasia. -Un ganglio en la curvatura mayor del estómago sin metastásis. 2.- Borde de Sección Esofágica: **Negativo para Malignidad**. / **Cultivo Secreción: 10/07/2006, Folio 289.- Kleibsell Pneumoniae Estafilococo Dorado**”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)...“**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN: / Se efectúa procedimiento quirúrgico de Gastrectomía Total, (...) / Se traslada a la UCI en su postoperatorio inmediato donde permanece 02 días (...) / Posteriormente es llevado a pisos donde al 9º. día de post operatorio se da salida para su residencia por evolución satisfactoria. / El señor José Arquimedes Moncayo López reingresa por el servicio de Urgencias de la Clínica del Country en el 9º. día del post operatorio de la Gastrectomía total por dificultad respiratoria, dolor abdominal severo y secreción purulenta fétida del dren abdominal. / Se maneja con reanimación de líquidos endovenosos, apoyo cínico y paraclínico, respondiendo levemente por su estado crítico hemodinámico. **Se observa la presencia de gérmenes de origen intrahospitalarios en los cultivos de secreción practicados al señor Moncayo López de los microorganismos de Kleibsell Pneumoniae y Estafilococo Dorado.**Presenta asistolia e hipotension donde se practican maniobras de reanimación cardio cerebro pulmonar sin respuesta alguna y fallece el día 11/07/2006” (...) / **En el consolidado del Comité de la Vigilancia Epidemiológica (COVE) de la IPS Clínica del Country, se puede observar la frecuencia de microorganismos en la Unidad de Cuidados Intensivos del año 2006 donde se refleja que se han encontrado 34 casos para los microorganismos Kleibsell Pneumoniae y Estafilococo Dorado, con un porcentaje de 14,71% respectivamente para cada uno. Folio 170. (...)**”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto) ...“**CONCEPTO FINAL: / Presuntas fallas en la seguridad por parte de la IPS Clínica del Country ya que el paciente José Arquimedes Moncayo López adquiere una infección intrahospitalaria (Nosocomial) por la bacterias Kleibsell Pneumoniae y Estafilococo Dorado**”.*

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA
RECURRIDA**

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Como se ha podido establecer a lo largo del proceso que nos ocupa, el paciente **JOSÉ ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ**, ingresa con buen estado de salud para efectuarse intervención quirúrgica, la cual es realizada el **1 de julio de 2006**, fue dado de alta en la tarde del **9 de julio de 2006** y, ante su vertiginoso decaimiento y delicado estado de salud, tuvo que ser llevado nuevamente por la familia al servicio de urgencias de la Clínica del Country en la mañana del día siguiente, esto es, el **10 de julio de 2006**, más sin embargo, sólo hasta el final de ese día fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde falleció al día siguiente, esto es, **11 de julio de 2006**, a consecuencia de un shock séptico, lo que se configura un evento adverso por fallas en el estándar de seguridad de la Clínica Country.

Adicionalmente, los familiares nunca tuvieron una respuesta clara sobre lo sucedido, a pesar de ser evidente que su fallecimiento se originó en una sepsis derivada de una infección adquirida en la clínica, institución donde se le dio de alta sin el seguimiento de un protocolo mínimo que hubiera detectado a tiempo el proceso infeccioso. Por esta razón, no se contó oportunamente con los resultados de los cultivos que se le hicieron con muestras que fueron tomadas tardíamente, durante su permanencia en el servicio de Urgencias luego de su reingreso, el día 10 de julio de 2006, exámenes que hubiesen permitido conocer con mayor precisión el proceso infeccioso que sufría el paciente, procedimiento que de haberse realizado a tiempo hubiera permitido prescribir, seguramente, un tratamiento adecuado que le hubiera salvado la vida.

Dado lo anterior se configura una falla en el servicio en cuanto al estándar de Seguridad, puesto que como se sabe, era un paciente con un procedimiento crítico y por ende requería de mayor cuidado, prevención y asepsia, precisamente para evitar este tipo de infecciones con posterioridad a la cirugía, pero no fueron vistos con diligencia por parte de los profesionales de la Clínica, quienes contaban con medios científicos sencillos para detectar la infección y así evitar someterlo a mayores riesgos injustificados, quitándole la oportunidad de brindarle oportunamente el tratamiento que requería, dejando transcurrir un tiempo valioso, conducta que por el contrario, fue el terreno abonado que infortunadamente procuró el avance vertiginoso de la infección e impidió facilitarle pertinentemente al paciente el tratamiento que le hubiere podido salvar la vida, cuidados que no se dieron, y por ello, el resultado de la atención derivó en la muerte del paciente, de allí que la Secretaría de salud, los sancionó por fallas en la prestación del servicio, en especial por la calidad del servicio en el ámbito de seguridad.

Así mismo todos los testimonios y conceptos indican que la intervención del señor José Arquímedes Moncayo, fue una intervención limpia contaminada, es decir, **había riesgo de infección** y que falleció por un shock séptico consecuencia de una infección nosocomial adquirida por las bacterias Klebsella Pneumoniae y Estafilococo Dorado, es decir, por un evento adverso consecuencia de una infección nosocomial o IAAS, lo que lleva a concluir que la clínica Country no cumplió con el deber de seguridad y seguimiento al paciente, reafirmando el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Saavedra Becerra, radicación número: 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400) actor: Lino Antonio Amórtegui Guzmán y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Apelación sentencia - Acción de Reparación Directa, en sentencia del 11 de mayo de 2006, resolviendo un caso concerniente a una infección adquirida por un paciente, dijo:

*“Que la paciente presentó síntomas de infección, lo que se deduce de la fiebre que presentaba y de los exámenes de sangre que así lo indicaron. - Que **la demandada omitió la práctica oportuna de exámenes de diagnóstico para detectar la causa de la infección**. - Que no hubo, en consecuencia, una adecuada valoración médica de la paciente, que permitiera el correcto diagnóstico y tratamiento de su dolencia. - Que no se le suministraron a la paciente medicamentos para tratar la enfermedad que causaba la infección. - Que finalmente, la paciente falleció a causa de la infección que presentaba en sus pulmones. / Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que **las fallas en que incurrió la entidad demandada impidieron el diagnóstico oportuno y adecuado de la enfermedad que sufría la paciente, lo que a su vez impidió su tratamiento eficaz; y fue***

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA

ABOGADA

ello precisamente lo que condujo a su muerte, por una infección aguda del parénquima pulmonar.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido encontramos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicación No. 05001-31-03-004-2006-00280-01. Actor: José Rodrigo Giraldo Gómez y Otros, Demandado: Hospital Pablo Tobón Uribe y otro, Apelación sentencia – Proceso Ordinario, en sentencia del 20 de junio de 2019, resolviendo un caso de infección nosocomial adquirida por un paciente, donde se dijo:

“en el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, del hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial (sic), tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume”.

Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, (...) con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan el logro de un non facere; que el paciente no sufra ningún daño” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es más, según sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourt, Radicado. 25000 2326 000 2001-01343 01, se expone lo siguiente:

“Tratándose específicamente de la responsabilidad por infecciones nosocomiales, existe en el derecho comparado una clara tendencia orientada hacia la objetivación de la responsabilidad de los establecimientos de salud, en virtud de la cual al paciente le basta con demostrar que el daño que padece es consecuencia de una enfermedad adquirida durante su permanencia en el centro hospitalario. / (...) En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio. (...) Vale la pena insistir en que, aunque las infecciones nosocomiales pueden llegar a ser irresistibles, son prevenibles y controlables, por lo que está en manos de las entidades hospitalarias adoptar todas las medidas establecidas en los protocolos diseñados por las autoridades competentes a efectos de reducir los riesgos que comporta para los pacientes (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A proferida el 11 de junio de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente 250002326000199802268 0, el despacho afirma lo siguiente:

“consideró que tales infecciones intrahospitalarias o nosocomiales se encuadran en aquellas situaciones que deben ser analizadas bajo el esquema de la responsabilidad objetiva, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, mediante sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de mayo de 2013, Exp. 28.48.se expone lo siguiente:

“(...) si bien está acreditada la diligencia y cuidado con las que actuó la entidad demandada en la atención prestada al señor Ospina con ocasión de su fractura, lo cierto es que, en estos eventos de infecciones intrahospitalarias, la responsabilidad del ente hospitalario se fundamenta en el hecho de que, a pesar de la gravedad de la fractura, lo cierto es que el lesionado ingresó libre de infección, y que los microorganismos que la provocaron, fueron adquiridos por el paciente en las instalaciones de la demandada (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto)

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Como se puede observar, la demanda se encuentra fundada en un evento adverso, motivación que no tuvo en cuenta el señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá al proferir la sentencia, ya que él se enfocó única y exclusivamente en el acto médico, y en esta demanda no se está cuestionando el acto médico del profesional que lo opero, ni de la operación que se le realizó, ni de los galenos que lo atendieron en la cirugía, por ello no comparto las opiniones del señor Juez quien inicia su intervención manifestando el acto médico es de resultados y no de medios, y cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 7110 2017 que dispone “ *Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica (la negrilla es nuestra) que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico (la negrilla es nuestra) e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente 18 RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304 19 RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824. Radicación: 05001-31-03-012-2006-00234-01 55 pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis. De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente: no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione, por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la lex artis, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento.*”

A continuación manifiesta el señor Juez, que para establecer la acción u omisión negligente o culposa del profesional de la medicina, el juzgador debe calificar el acto médico, la responsabilidad médica, según la lex artis, y expone que apoyado en la Historia Clínica pudo establecer que al paciente se le prestó el personal médico idóneo para su caso, que fue un tratamiento médico basado en los protocolos establecidos en el área médica; y continúa argumentando que, según la jurisprudencia, si el médico actuó dentro de la lex artis, no hay lugar a endilgar responsabilidad civil extracontractual, por lo que para establecer la falla del servicio por responsabilidad médica, ésta debía demostrarse, según el artículo 226 del código general del proceso, que expone que debe obrar dentro de la actuación un concepto fundado, el cual se puede desarrollar en distintos medios de prueba, y arguye el señor Juez que esto aplica especialmente en éste caso médico por tratarse de un profesional en la salud, y que por ello, existe en este asunto la prueba pericial, la cual fue aportada por la parte demandada al solicitar un concepto de un profesional de la salud, doctor Carlos Humberto Saavedra Trujillo de la Universidad Nacional el cual obra a folios 1298 al 1300 del expediente.

Según el juez 51 civil del circuito de Bogotá, ese concepto rendido por la Universidad Nacional es una prueba pericial, pero difiere de su postura, pues es un documento que no cumple con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso, por el mismo despacho mencionado y recalado, y que en su tenor cita lo siguiente como requisitos para la validez de la prueba: “*La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*”

No obstante lo dispuesto por la mencionada norma, la Universidad Nacional únicamente se limitó a absolver las respuestas del cuestionario que la parte demandada le allegó junto con el cove (documento que se encontraba tachado de sospechoso) y no adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

El señor juez, resalta algunos apartes de las respuestas del profesional de la

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Universidad nacional, entre ellos donde dice que las IAAS, establecidas por el Ministerio de Salud y Protección social de Colombia, que adopta, de los Centros para el Control de enfermedades de Estados Unidos de América (CDC) de sus siglas en inglés, no se puede evitar la totalidad de las infecciones, aun con la implementación de las mejores estrategias de prevención”

Pero no continúa donde dice que “se dividen entre prevenibles y no prevenibles”

El señor juez solo transcribe apartes de la respuesta 1.1.3 donde se le pregunta:

“Conforme a la documentación que se le pone de presente, indíqueme al despacho si en el caso concreto del señor José Arquímedes Moncayo López, podría establecerse con certeza el origen de las bacterias *Klebsiella pneumoniae* y *Staphylococcus aureus*, teniendo en cuenta, que según el reporte TAC abdominal practicado el día 10 de junio del 2006 había líquido libre en la cavidad abdominal y neumoperitoneo.

En respuesta a esta pregunta, busqué en todos los folios el registro de algún aislamiento de *S. aureus* y *K. pneumoniae*, en relación con el señor José Arquímedes Moncayo López y no encontré estos aislamientos referidos, **en el informe de infecciones intrahospitalarias de la Administradora Country, para el mes de Julio del 2006, tampoco encuentro registro de una IAAS, por *S. aureus* y *K. pneumoniae*, asociada a un procedimiento quirúrgico de gastrectomía o a hospitalización.** Bajo estas circunstancias no puedo establecer el origen de los agentes. **De otra parte, la información descrita en el TAC del 10 de Julio del 2006, por el doctor Alfredo Villa Restrepo, registra 1. Consolidaciones parenquimatosas basales posteriores bilaterales con pequeño derrame pleural asociado. 2. Cambios post quirúrgicos por antecedentes de gastrectomía llamando la atención un importante neumoperitoneo en el presente control. 3. No se observan colecciones en el presente control. 4. Quistes renales bilaterales. Con lo cual no se puede establecer que el proceso que obligo a hospitalización al señor José Arquímedes Moncayo López tuviera origen en el abdomen y estuviera relacionado con procedimiento quirúrgico reciente.** (lo que está en negrilla y subrayado es lo que transcribe el señor Juez)

Punto 1,1,.6 Infórmele al despacho las causas por las cuales se producen las IAAS

Las causas de infección intrahospitalaria son multifuncionales y habitualmente tienen factores de riesgo diferenciales de acuerdo al tipo de infección que presenta. **En el caso de infección del sitio operatorio después de gastrectomía en el caso que se presenten se describe, como factores de riesgo, la edad superior a 70 años, procedimiento de gastrectomía abierta, cirugía sobre enfermedad tumoral de base, desnutrición, diabetes mellitus, uso de agentes esteroides e inmunosupresores y radioterapia, como factores del paciente, dentro de los factores del procedimiento se describen duración de más de tres horas, necesidad de transfusión sanguínea y reanimación durante el procedimiento.**

El proceso mediante el cual se presenta infección del sitio operatorio es la incapacidad del paciente y su sistema inmune de controlar el acceso del microbiota digestivo o de la piel, al tejido adyacente, con posterior profilación microbiana y el desarrollo de la infección, alrededor de las incisiones realizadas, superficiales o profundas. (lo que está en negrilla y subrayado es lo que transcribe el señor Juez)

1.1.7 “Dentro de las citadas causas existe la posibilidad que se desarrollen las IAAS por flora bacteriana propia del paciente.

Si, las infecciones del sitio operatorio la principal causa de la infección es el microbiota propio del paciente, ubicada en la piel alrededor de la incisión o que escapa desde las vísceras huecas, representadas en el tracto digestivo,

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

respiratorio o genitourinario.” (lo que está en negrilla y subrayado es lo que transcribe el señor Juez)

1.1.11”. *Indíqueme al despacho, conforme a toda la documentación antes relacionadas, si el personal médico de la clínica del Country cumplió con todos los protocolos de hacer si ya decepción establecidos por la institución, a fin de minimizar el riesgo de infección.*

De acuerdo a la documentación enviada, basado en la frecuencia ISO para el año 2006, en particular para el mes de Julio del 2006, encuentro que el grupo asistencial de la Clínica Country cumple con las medidas para prevenir las infecciones del sitio operatorio” (lo que está en negrilla y subrayado es lo que transcribe el señor Juez)

1.1.12 **“¿dentro de las complicaciones propias de una gastrectomía total con esofagoyunostomia se encuentra la infección? En caso afirmativo ¿Fue un riesgo advertido y aceptado por el paciente?**

Si, este riesgo esta descrito en la literatura científica y esta entre 3, 4% y 13,4% como se describe en una pregunta anterior, el riesgo de infecciones y complicaciones fue informado al paciente, mediante consentimiento informado, diligenciado por el doctor Jairo Ospina Gaitán, el 27 de junio de 2006, con firma del paciente un testigo, con número de folio a mano 133” (lo que está en negrilla y subrayado es lo que transcribe el señor Juez)

Como se puede observar el señor juez solo transcribe lo que le favorece a la Clínica Country, pero no analiza el contexto total de la respuesta, ni la totalidad del documento, solo transcribe apartes de la respuesta 1.1.3 donde favorece a la Clínica Country, pero no analiza el contexto total de la respuesta, así mismo sucede con la respuesta 1.1.6, donde se expone por la Universidad Nacional los factores que llevan a que una persona pueda adquirir una infección de este tipo, pero el señor Juez atribuye todo lo que allí se dice al señor José Arquímedes Moncayo, cuando esta respuesta es general y no especifica, es decir, no se refiere al caso en concreto, igualmente transcribe la respuesta 1.1.7 y la 1.1.11 y la respuesta 1,1,12, lo que nos lleva a darnos cuenta que el juez realizó una apreciación errada de la prueba.

En este punto es importante recalcarle al despacho, que pese a existir testimonios declarados como sospechosos por el mismo Juez, y contar con documentación tachada por la parte demandante, ninguna apreciación realiza el despacho frente a este aspecto, valorando las pruebas como si contaran con la claridad necesaria.

Como se puede apreciar del CD donde consta la audiencia de Alegatos y Fallo, el juez no analizó los alegatos de conclusión y llego a la Audiencia ya con un fallo preparado y donde se evidencia que no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos de la demanda, ni las pruebas documentales aportadas por el demandado como fueron la sanción impuesta por la secretaria de salud de Bogotá, El concepto del Instituto Nacional de salud y lo dispuesto por medicina Legal.

Solo se basó en un concepto aportado por la parte demandada, concepto que fue desarrollado con preguntas del demandado y con un cove por ellos elaborado y que con antelación había sido solicitado se declarara sospechoso según lo dispuesto en el artículo 217 código de procedimiento civil.

Ahora bien, si se analiza en contexto todas las pruebas aportadas y desarrolladas en el curso del proceso es evidente que existe una falla en el servicio por parte de la demandada, como paso a exponerle al despacho.

La prueba relacionada con el informe técnico rendido por la Secretaría Distrital de Salud que derivó en una sanción para la demandada, establece claramente la falla en la seguridad para el caso del paciente JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ,

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

quien fallece a causa de una sepsis generalizada adquirida por una infección intrahospitalaria (nosocomial).

Dicha prueba nunca fue debatida por la parte demandada en el presente proceso, y se desconocen los motivos por los cuales el juez de primera instancia omite pronunciarse sobre la misma y darle el valor probatorio que le corresponde en su fallo, pues allí queda plenamente demostrado que para el caso del señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ, en efecto, se presentó una infección intrahospitalaria, constituyendo esto, un evento adverso.

Ahora bien, es importante mencionar a su despacho, que ninguno de los informes aportados como prueba dentro del expediente es determinante para el caso que nos ocupa, pues se abstienen de pronunciarse de fondo al no contar con la suficiente documentación para ello, por lo que solo efectúan conceptos genéricos sobre lo que es una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Aunado a ello, varios de dichos informes se emitieron con base en información tachada por la suscrita (Documento COVE) y que nunca se resolvió por el juez de primera instancia, por lo que no se puede establecer que sea una prueba desarrollada en debida forma.

En lo que tiene que ver con el informe rendido por la Facultad de Medicina, Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional, cuando responde la pregunta relacionada con el caso del señor JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ sobre si es posible determinar el origen de las bacterias contraídas por el paciente responde:

*“En respuesta a esta pregunta, busqué en todos los folios el registro de algún aislamiento de S. Aureus y K. Pneumoniae en relación con el señor José Arquímedes Moncayo López **y no encontré estos aislamientos referidos, en el informe de infecciones intrahospitalarias de la Administradora Country para el mes de julio de 2006, tampoco encuentro registro de una IAAS, por S. Aureus y K. Pneumoniae asociada a un procedimiento quirúrgico de gastrectomía o a hospitalización.** Bajo estas circunstancias no puedo establecer el origen de estos agentes. De otra parte, la información descrita en la TAC del 10 de julio de 2006, por el Doctor Alfredo Villa Restrepo, registra 1. Consolidaciones parenquimatosas basales posteriores bilaterales con pequeño derrame pleural asociado. 2. Cambios posquirúrgicos por antecedentes de gastrectomía llamando la atención un importante neumoperitoneo en el presente control. 3. No se observan colecciones en el presente control. 4. Quistes renales bilaterales. Con lo cual no se puede establecer que el proceso que obligó a hospitalizar al Señor José Arquímedes Moncayo López, tuviera origen en el abdomen y estuviera relacionado con procedimiento quirúrgico reciente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En contraposición con esto, el Concepto técnico de la Secretaría Distrital de Salud expone lo siguiente:

*“En el consolidado del Comité de la Vigilancia Epidemiológica (COVE) de la IPS Clínica del Country, se puede observar la frecuencia de microorganismos en la unidad de cuidados intensivos del año 2006 donde se refleja que **se han encontrado 34 casos para los microorganismos Klebsella, Pneumoniae y Estafilococo Dorado** con un porcentaje del 14,71% respectivamente para cada uno.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Frente a los testimonios desarrollados, vale la pena destacar como varios de los testigos concuerdan en que la infección intrahospitalaria (nosocomial) son de origen hospitalario y de deben a eventos adversos que se desarrollan entre 48 a 72 horas de adquirido.

Esto denota que al alta del paciente JOSE ARQUIMEDES MONCAYO LOPEZ en la tarde del día 9 de julio de 2006 ya había contraído la infección, pues recordemos que tan solo unas horas después, esto es, en la mañana del día 10 de julio de 2006 reingresa el paciente con los síntomas de una sepsis abdominal, tal como quedo consignado en la historia clínica.

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA

Por ello, no es de recibo para la parte demandante que pretenda la apoderada del demandado generar polémica sobre si la infección se contrajo o no en la clínica, ni mucho menos si la misma es una consecuencia de la cirugía, pues queda plenamente demostrado que los microorganismos KleibSELLA, Pneumoniae y Estafilococo Dorado se contraen en las instalaciones hospitalarias.

En concordancia con todas las pruebas ya estudiadas, no se entiende como el fallador de primera instancia se ha dedicado a resolver este asunto con base en el acto médico, esto es, la cirugía efectuada al paciente, el cual jamás ha sido objeto de debate, pues lo que acá se discute es la infección intrahospitalaria adquirida durante la estancia del paciente en las instalaciones de la Administradora del Country S.A.

Finalmente, es importante indicarle al despacho que dentro del desarrollo de la Audiencia de Alegatos y Fallo el sonido no es bueno únicamente en lo que respecta al micrófono de la apoderada de los demandantes, por ello los alegatos de conclusión no se escuchan en debida forma en la diligencia que fuere grabada, y cuando quise aportar el escrito también me fue negado por el señor juez alegando la oralidad del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la sentencia de fecha 10 de febrero del 2020, proferida por el **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda y se condena en costas.

SEGUNDA: Disponer en su lugar se declare que la **ADMINISTRADORA DEL COUNTRY S.A.** es civil y extracontractualmente responsable, por los daños y perjuicios materiales y morales que ocasionaron a **JAIME MONCAYO ARENAS, NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ, JAIME JOSÉ MONCAYO RODRÍGUEZ, hijo y nietos** del señor **JOSÉ ARQUIMEDES MONCAYO LÓPEZ**, con ocasión de su fallecimiento.

TERCERA En su lugar se declare que son fundadas las pretensiones de la demanda, se reconozcan y ordene que se paguen en favor de mis poderdantes **JAIME MONCAYO ARENAS**, identificado con C.C No. 79.144,267 de Usaquén, **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.468 de Bogotá y **JAIME JOSÉ MONCAYO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.569 de Bogotá, a título de indemnización de daño moral y daño emergente como quedo consignado en la demanda.

CUARTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA DEL COUNTRY S.A.** a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mis poderdantes, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados, reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, con base en el índice de precios al consumidor o al por mayor, con el propósito de indexar el monto de las indemnizaciones solicitadas, a la fecha en que se dé cumplimiento al fallo condenatorio.

QUINTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA DEL COUNTRY S.A.** a que desde la fecha de ejecutoria de su sentencia y hasta el día del pago efectivo de los dineros que ordene su despacho, deberá cancelar los intereses moratorios causados según lo dispuesto en el Código Civil.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la **ADMINISTRADORA DEL COUNTRY S.A.**

**MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADA**

PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente de su despacho, que fueron aportadas y practicadas en el curso de la primera instancia de este litigio.

NOTIFICACIONES

Me permito indicar al despacho que el presente escrito es trasladado a la parte demandante y a su despacho en las direcciones de correo electrónico a saber:

Clínica Country: notificacionescdc@clinicadelcountry.com

Apoderada ANA MARIA DE BRIGAR PEREZ: presidencia@amdebrigard.com

Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, informo que la suscrita y mis apoderados recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

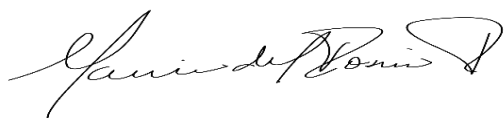
Mis poderdantes **JAIME MONCAYO ARENAS**, Transversal 1 A No. 55-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel:3118388310, Email: jamonarp@hotmail.com

NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ Transversal 1 A No. 55-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel:3208006318, Email: natalia.moncayo@hotmail.com

JAIME JOSÉ MONCAYO RODRÍGUEZ en la Transversal 1 A No. 55-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel: 3042020883.Email: me@jaimemoncayo.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Transversal 1 A No. 55-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel: 3142769134. Email: charito195@hotmail.com.

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MAYORGA
C.C. No. 41.672.271 de Bogotá
T.P. No. 43.476 del Consejo Superior de la Judicatura

LILIBETH SANCHEZ CASTRO
ABOGADA TITULADO UNIATLANTICO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS - UNINORTE

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
SALA CIVIL**

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: CARLOS ALBERTO CALA CALA

Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

RAD.: No.11001319900320200130301

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Eduardo Ferreira

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021.

LILIBETH SOFIA SANCHEZ CASTRO, abogada, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C No 55.309.461 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 255.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del **Sr. CARLOS ALBERTO CALA CALA**, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se corre traslado al apelante para sustentar el recurso de apelación presentado por la demandada BANCO AV VILLAS, en contra de la sentencia de primera instancia, y subsidiariamente presento solicitud de ilegalidad contra la misma providencia, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 117 del Código General del Proceso, el cual habla sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, señala lo siguiente:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**”*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” (Negrillas fuera del texto original)

Hago alusión a este artículo, ya que el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se corre traslado a la parte apelante para sustentar su recurso de apelación, lo transgrede, al revivir una oportunidad procesal que **precluyó el día 20 de agosto de 2021.**

Corresponde recordar que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificado mediante estado E-136 del día 09 del mismo mes y año, y en vigencia del Decreto 806 de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de tal suerte que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, inició el día

Calle 96 No. 71-37 torre 5 apto 304 edificio Bora
CEL:301-2501710
E- MAIL lilibethsanchezcastro@gmail.com
BARRANQUILLA

LILIBETH SANCHEZ CASTRO
ABOGADA TITULADO UNIATLANTICO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS - UNINORTE

13 de agosto de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que admitió el recurso, y finalizó el día 20 de agosto de 2021, que corresponde a los cinco (5) días de que habla el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, cabe señalar que el traslado para sustentar el recurso de apelación corre de forma automática por ministerio del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, razón por la cual no era necesario que la Honorable Sala lo advirtiera en la providencia o que corriera traslado en otra posterior como hace ahora. Veamos puntualmente que dice la norma en comento.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Negrillas fuera del texto original)

Visto esto, es evidente que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación precluyó para la demandada aquí apelante, razón por la cual se debe revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se corre traslado para sustentar el recurso de apelación.

A su vez, La Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, precisó que el recurrente debe cumplir la carga de “sustentar oportunamente el recurso ante el superior”, so pena declararse desierto, y por lo tanto “no es suficiente” que se hayan precisado los reparos concretos al momento de la interposición.

Por consiguiente, corresponde que se declare desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, me permito recordar que en fecha 24 de agosto de 2021, esta apoderada envió un memorial al correo secsc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual solicité copia de la sustentación del recurso de apelación que hubiese presentado la parte apelante, y solicitando además, que en caso de no haberse radicado la sustentación en tiempo, se declarara desierto el recurso de apelación. De esta solicitud no he recibido respuesta.

En caso, que la Sala considere que no es viable atender esta solicitud por vía de recurso de reposición, solicito se declare la ilegalidad del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Respecto de la ilegalidad de los autos, la jurisprudencia y la doctrina ha expresado que las providencias judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amolden al marco totalitario que prescribe el procedimiento.

Calle 96 No. 71-37 torre 5 apto 304 edificio Bora
CEL:301-2501710
E- MAIL lilibethsanchezcastro@gmail.com
BARRANQUILLA

LILIBETH SANCHEZ CASTRO
ABOGADA TITULADO UNIATLANTICO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS - UNINORTE

Además, respecto de este tema ha señalado lo siguiente:

Pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación del negocio con base en providencias ilegales (Sentencia de noviembre 17 de 1.934) (Gaceta Judicial Tomo XLIII página # 631)

"Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad aunque se hayan dejado ejecuturar, no obligan al Juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efectos de la ejecutoria y la obligatoriedad de una decisión errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro" (C.S.J.: Sala de Negocios Generales, auto 3-VII- 53, G.J. T. LXXXV pág. 730).

"La Corte no se explica el criterio, según el cual toda resolución ejecutoriada, es Ley del proceso. Las únicas providencias que obligan al Juez, son las sentencias...pero el error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecuturar, no lo obliga,, como efecto de ella a incurrir en otro yerro..." (G.J.:XLIII, pag 631). Agosto 19/77 GJ:CLV pag 232, Febrero 4 de 1.981 GJ:CXCII pag 186. Marzo 23 de 1.981 GJ # LXX

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es menos cierto que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la Ley, es la que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firmes por no recurrirse oportunamente..."

Auto de 11 de agosto de 1.981 Tribunal de Medellín Pon. Horacio Montoya Gil., Agosto 25 de 1.988 pon Pedro Lafont Pianetta. Octubre 28 de 1.988.Ponente: EDUARDO GARCIA SARMIENTO:

"...los autos aún en firme no ligan al juzgador para no preovertir conforme a Derecho, pudiendo por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, así pues, la Corte, con relación a estos autos, no puede que dar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." Septiembre 29 de 1.993, Pon. EDUARDO GARCIA SARMIENTO. A-042 de abril 18 de 1.991

De lo anterior se puede concluir, que le es dable al Juez, corregir los yerros en que se ha incurrido por la expedición de providencias ilegales, lo cual sucedió en el presente proceso al revivir un término procesal debidamente precluido, de acuerdo con lo ya explicado.

RESPETUOSA PETICIÓN

Solicito comedidamente se sirva revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se corre traslado a la parte apelante para sustentar el recurso de

Calle 96 No. 71-37 torre 5 apto 304 edificio Bora
CEL:301-2501710
E- MAIL lilibethsanchezcastro@gmail.com
BARRANQUILLA

LILIBETH SANCHEZ CASTRO
ABOGADA TITULADO UNIATLANTICO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS - UNINORTE

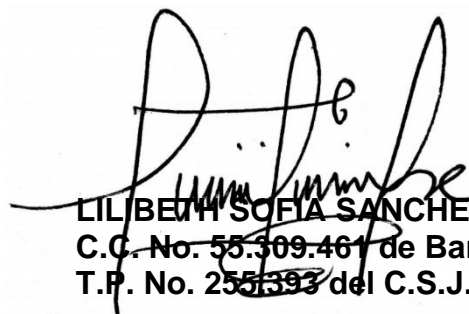
apelación presentado por la demandada BANCO AV VILLAS, en contra de la sentencia de primera instancia.

Subsidiariamente solicito se declare la ilegalidad de dicha providencia, conforme a lo explicado líneas atrás.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en el correo lilibethsanchezcastro@gmail.com

Se suscribe con el mayor de los respetos,



LILIBETH SOFIA SANCHEZ CASTRO
C.C. No. 55.309.461 de Barranquilla
T.P. No. 255.393 del C.S.J.

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

Honorable Magistrado

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E. S. D.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 11001310303520140047102
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR GUILLERMO OCHOA ROMAN**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION CONTRA LA
SENTENCIA DE 04/11/2020.JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

Respetado Doctor:

ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN, apoderado del menor demandado, DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO, quien se encuentra representado legalmente por su progenitora, MYRIAM EDITH QUINTERO CEBALLOS, reconocido en autos, estando dentro del término legal, con todo respeto sustento el recurso de apelación interpuesto contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el señor **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, el **04/11/2020**, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

a.- El ejecutante vinculó a mi representado como persona mayor de edad, tal como lo ratifica la otra parte demandada al descorrer su traslado:

“(…) Adicional a lo anterior, su señoría ordena la notificación al menor DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO, por inducción de la parte demandante cuando esta conocía de la existencia del menor pues quiso hacerse parte del proceso de sucesión; yerro que ha persistido desde un comienzo...(…)”.

b.- Lo anterior, se encuentra probado con los documentos allegados por el actor al presente proceso, que corresponden a providencias del Juzgado Noveno de Familia de Descongestión de Bogotá y Juzgado 13 de Familia de Bogotá, radicado 2014-678, acompañados del registro civil de nacimiento No. 38845402 del menor DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO.

c.- No obstante, el ejecutante procede a sustituir su demanda y e insiste nuevamente en vincular a mi representado como persona mayor de edad y consecuencia de esto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá profiere **el auto de Marzo 27 de 2015 dentro del radicado 11001310303520140047100, , admite la sustitución de la demanda presentada por el actor** y procede a incluir como títulos ejecutivos los pagarés 014 y 015 y a incluir como heredero determinado de Víctor Guillermo Ochoa a **Daniel Ochoa Quintero**. **Directamente como si fuera**

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

mayor de edad y no por intermedio de su Representante Legal. Situación que el ejecutante al descorrer su traslado frente al hecho 5., dice “Es Cierto” y reglón seguido trata de exculparse manifestando un supuesto desconocimiento que mi poderdante fuera mayor de edad, a pesar que éste aportó el registro civil de nacimiento No. 38845402 del menor DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO.

d.- Era deber y lealtad procesal que el ejecutante hubiera advertido la anterior circunstancia al Despacho de ese entonces, por lo que, conllevó directamente se ordena el emplazamiento al susodicho heredero mediante publicación en los periódicos El Tiempo o Espectador. Así es que, el 04 de abril de 2016, se notifica personalmente el Dr. Carlos Arturo Bernal Godoy como CURADOR AD-LITEM del heredero determinado, **Daniel Felipe Ochoa Quintero, como persona mayor de edad,** quien no propone nada al respecto ni mucho menos presenta excepción alguna a favor del menor demandado.

e.- Sumado a lo anterior, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá libró el respectivo **MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO** el 29 de agosto de 2016, a favor del demandante y en contra de los herederos determinados de Víctor Guillermo Ochoa, a saber: Sergio Iván Guillermo Ochoa Pérez, Adriana Esperanza Ochoa Pérez, Carol Ximena Ochoa Pérez, Susana Guisella Ochoa Pérez y **Daniel Felipe Ochoa Quintero, éste último como persona mayor de edad,**

f.- A pesar que, el Mandamiento ejecutivo hipotecario se dirigió en contra del heredero, **DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO como persona mayor de edad,** el ejecutante desconociendo lo previsto en dicho auto, procede a notificar a **DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO** por intermedio de su Representante Legal, MYRIAM EDITH QUINTERO CEBALLOS. Esta conducta por demás ilegal del ejecutante hace que se profiera el auto notificado por estado de mayo 16 de 2018, entre otros, “... tiene por notificado a Daniel Felipe Ochoa por aviso, quien no contestó demanda ni propuso excepciones. (...)”

g.- Aunado a lo anterior, este procurador no avizora dentro del expediente, aplicación alguna del artículo 132 del Código General del Proceso respecto del Control de legalidad, que prevé:” **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

h.- En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que debe primar y prevalecer el derecho sustancial sobre las actuaciones procesales, en procura de no soslayar los derechos fundamentales, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. A humilde consideración de este apoderado en el presente caso se encuentran vulnerados flagrantemente del menor demandado, **DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO**

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

Para el caso que no ocupa es importante traer a colación la reciente Sentencia C-163 de abril 10 de 2019, Expediente D-12556, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, que preceptúa:

“(…)

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción⁽¹⁶⁾. (Subrayado fuera del texto)

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la ley⁽¹⁷⁾. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte⁽¹⁸⁾, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria⁽¹⁹⁾; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁽²⁰⁾.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso⁽²¹⁾. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no solo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde⁽²²⁾. Este tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales⁽²³⁾.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos⁽²⁴⁾.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos

(i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional⁽²⁵⁾.

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia⁽²⁶⁾. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis⁽²⁷⁾. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio⁽²⁸⁾, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general. (...)

i.- Es de advertir que el suscrito procurador presentó dos incidentes de nulidad, uno por las vulneraciones de los derechos fundamentales del menor representado por indebida notificación y otro por el hecho de no haber sido convocado a la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, a pesar de venir actuando dentro del proceso desde mucho antes de la citada audiencia y a que mi correo electrónico se encuentra actualizado en el Registro de abogados, las cuales fueron denegadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de C.P.; Sentencia C-163 de abril 10 de 2019, Expediente D-12556, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera: artículos 132,320 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806-2020 y demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Todas las documentales aportadas al expediente y las actuaciones surtidas en el proceso.
2. Registro civil de nacimiento de DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO (obrante en el expediente).

ALCIDES BERMUDEZ GARZON

ABOGADO

OBJETO DE LOS RECURSO:

Por lo brevemente expuesto y probado dentro del expediente, con todo respeto solicito a los Señores Magistrados de segunda instancia:

1. Revocar **LA SENTENCIA DE FECHA 04/11/2020** proferida por señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá.
2. En su reemplazo proferir sentencia favorable al menor aquí demandado, **DANIEL FELIPE OCHOA QUINTERO**.
3. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

NOTIFICACIONES:

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante en Calle 12 # 11 28 de Chía-Cundinamarca, e-mail: quintero.myriam214@gmail.com, móvil: 312 373 1902

El suscrito apoderado del menor demandado en la Av. Jiménez No. 4-40 oficina 302 Bogotá, D.C., email: conjuridicoabg@hotmail.com. Móvil 311 461 5104

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,
ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN
C.C. 19.400.059 Bogotá.
T.P. 76.579 del C. S. de la J.

Bogotá, septiembre 1º de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Bogotá D.C.

Referencia:

PROCESO: 11001310300620160048700
DEMANDANTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: AUTOCIDRA Y OTROS
MEDIO: ORDINARIO DECLARATIVO

MP: Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

PABLO NELSON RODRÍGUEZ SILVA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5935463 de Icononzo (Tol) y Tarjeta Profesional No. 89049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹, en cumplimiento del auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedo a sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el día 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

En la audiencia de manera breve se precisó los reparos concretos formulados en contra de la decisión, los cuales consisten en los siguientes:

1. La sentencia incurre en defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, indebida valoración probatoria y falta de valoración de pruebas.

¹ En adelante DIAN

2. La sentencia incurre en defecto material o sustantivo, que se origina porque la decisión es proferida con una evidente contradicción entre los fundamentos legales debidamente probados y la decisión.

Se señaló que el señor Juez, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, generando una evidente incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

1. Respecto al defecto fáctico de la providencia por valoración defectuosa del material probatorio, indebida valoración probatoria y falta de valoración de pruebas se observa lo siguiente:

La excepción de inexistencia del nexo causal declarada en el fallo objeto de apelación no se encuentra probada, pues contrario a lo señalado por el fallador de primera instancia, en este caso es evidente que existe nexo causal entre el actuar de los demandados y el daño patrimonial ocasionado a mi representada con el embargo de los bienes decomisados por la DIAN, tal y como se demostró en el curso del proceso.

2

Como se señaló desde la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Pero este derecho no es absoluto, por cuanto, cuando a petición del acreedor se embargan bienes que no le pertenecen al ejecutado, como en el caso objeto de este debate, o cuando el acreedor no desembarga pudiéndolo hacer, los bienes que solicita embargar y que no le pertenecen al deudor, es evidente que surge una responsabilidad tanto del acreedor, como del deudor, frente al tercero de buena fe, legítimo propietario, (DIAN) porque la acción judicial en tal caso, termina perjudicando al tercero ajeno a la controversia iniciada.

En el curso del proceso se probó lo siguiente: (i) el 05 de junio de 1995 por solicitud del BANCO DEL ESTADO SA se llevó a cabo la diligencia de

embargo y secuestro de 35 vehículos decomisados por la DIAN a la sociedad SIDAUTO SA, bienes que posteriormente fueron decomisados a favor de la nación, mediante resolución de Decomiso 10021 del 24 de diciembre de 1993 (ii) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de acción de lesividad, contra el auto No 001 del 4 de enero de 1995 y la Resolución 0247 del 19 de enero de 1995, profirió sentencia el 30 de septiembre de 1998, accediendo a las pretensiones y dejando en firme la resolución de Decomiso 10021 del 24 de diciembre de 1993, (iii) SIDAUTO SA y el BANCO DEL ESTADO S.A. (hoy AUTOCIDRA SA) participaron en el trámite del proceso judicial, hecho por el cual conocían de la legalidad del decomiso de los bienes en favor de la Nación y por ende debieron informar al juez competente para el levantamiento de las medidas que afectaban los bienes decomisados, que ya no eran de propiedad del deudor sino de la Nación.

La propiedad de la DIAN, se ostenta en virtud del decomiso sobre los bienes a favor de la Nación, situación fáctica que motivó la decisión del despacho de conocimiento, para proferir la orden de desembargo.

El Juez en la sentencia resuelve tener como probada la excepción de Inexistencia del nexo causal, formulada por el demandado SIDAUTO S.A, al considerar que SIDAUTO, no tenía ninguna obligación de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto los buses ya no eran de su propiedad.

Esta demostrado en el expediente que desde el 05 de junio de 1995 por solicitud del BANCO DEL ESTADO S.A., se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de 35 vehículos decomisados por DIAN a la sociedad SIDAUTO SA. y que estas medidas cautelares se levantaron a través de auto de fecha 29 de abril de 2015.

También está probado con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 30 de septiembre de 1998 por medio de la cual se conservó la vigencia de la Resolución 10021 de 24 de diciembre de 1993, que SIDAUTO S.A. y el BANCO DEL ESTADO S.A. hoy AUTOCIDRA S.A. participaron en el trámite del proceso judicial, hecho por el cual conocían que el decomiso de los bienes estaba vigente.

Es esta prueba la que no es valorada en debida forma por el Juez Sexto Civil del Circuito, conduciéndolo a tomar una decisión equivocada.

Señala el Juez en la sentencia que se apela, que desde esa fecha, septiembre de 1998, el juzgado le negó a la DIAN la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, porque existe un trámite procesal para esa solicitud.

Es aquí donde el juez entra en contradicción, porque en el año 2015, más de 16 años después de declarada la legalidad del acto administrativo de decomiso de los bienes señalados, el Juez ordena el desembargo, pero no porque la DIAN utilizara un procedimiento inadecuado, sino porque el Juez advierte que los bienes por ser de la Nación, son inembargables. Esta situación era conocida por las partes y el Juzgado, por cuanto la norma citada, artículo 2488 del Código Civil, es claro en determinar la inembargabilidad de ciertos bienes, dentro de los cuales se encuentran los bienes de la nación, que, si bien no están señalados en artículo 1677 del CC, es un principio constitucional que así lo prohíbe, como se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional.

4

Aquí es muy importante señalar que la demora en el levantamiento de las medidas se debió a la omisión por parte de los aquí demandados en coadyuvar con las peticiones de la DIAN para que cesara la medida cautelar, pues ellos y solamente ellos como así lo preciso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca eran los que podían obtener de inmediato la cancelación de la medida ante el Juez que la decretó.

Tampoco es cierta la afirmación que hace el señor Juez, cuando afirma que la DIAN, no utilizó el procedimiento correcto para obtener el desembargo, porque como el mismo lo fundamentó en el auto que ordenó el desembargo y en el que negó la revocatoria solicitado por AUTOCIDRA, por el solo hecho de ser los bienes de la Nación, los hacen inembargables, sin que se requiera de procedimiento especial alguno para levantar las medidas.

Como puede apreciarse de la prueba indebidamente valorada por el Juez, la conclusión a la que llega el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

prueba aportada, es que, si tanto SIDAUTO, como el Banco del Estado, (AUTOCIDRA) a pesar de estar enterados, hecho probado, como en efecto ocurrió, de la legalidad de la resolución 10021 de diciembre de 1993, por medio de la cual se materializa el decomiso, y a pesar de este conocimiento claro y concreto deciden no pronunciarse, guardan silencio por más de **quince años**, no solicitan al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes que ya se sabían que eran de propiedad de la DIAN, pues son ellos y solo ellos los directos responsables por los perjuicios que se causaron a los bienes de la DIAN.

Sin embargo, el señor Juez, a pesar de la claridad y contundencia de la prueba, sin valoración o sustentación valedera alguna, dedujo de las pruebas, unas conclusiones contrarias a las señaladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conclusiones del Juez que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes no podrían darse por acreditados.

Es oportuno hacer énfasis en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia señaló:

*“De la prueba documental referida, puede colegirse **sin dubitaciones que tanto el BANCO DEL ESTADO como SIDAUTO SA., fueron debidamente notificados del contenido del auto de suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se demanda, donde fueron advertidos claramente que con la expedición del acto administrativo acusado- Resolución 0247/95- se causaba un perjuicio, porque los vehículos automotores decomisados saldrían del patrimonio del Estado quien es el beneficiario directo de los mismos. Tal determinación se corrobora una vez más con el auto del 13 de junio de 1996 proferido por el Consejo de Estado, donde se afirma que está demostrado con prueba sumaria el perjuicio causado a la DIAN, porque los bienes muebles- automotores- objeto de controversia ingresaron al patrimonio de la administración, y en consecuencia, la aplicación de cualquier procedimiento manifiestamente ilegal que traiga como consecuencia la sustracción de dichos bienes, entendiéndose sustracción- en sentido genérico- el no ingreso de los bienes al patrimonio Estatal, constituye de facto daño económico de proporciones muy graves para los intereses de la administración.**”*

*En consecuencia, si el BANCO DEL ESTADO o SIDAUTOS SA **no obstante estar enterados, como en efecto ocurrió, del contenido de suspensión provisional ordenada por el Tribunal, en relación con la ilegalidad del a resolución 0247/95**, y aun así procede a dejar por fuera del patrimonio económico de la Nación – DIAN, los 35 buses que legalmente fueron decomisados mediante resolución 10021 de diciembre de 1993, que se encuentra en firme, **mediante cualquier otra transacción, enajenación o venta en pública subasta o remate, ellos y solo ellos serán los directos responsables ante terceros adquirentes de buena fe, pues conocedores del contenido de la medida provisoria decidida en su contra, estarían incurso en flagrante violación del artículo 80 del Decreto 1909 de 1992 (...)**”*

Estando lo anterior probado, no queda ninguna duda sobre la existencia del nexo causal, en tanto las pruebas demuestran la relación existente entre la acción determinante del daño, esto es la solicitud de medida cautelar sobre unos bienes que no son de propiedad del deudor, actuación determinante del daño y el daño ocasionado propiamente dicho porque se afectó el patrimonio de la DIAN, que como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, no era deudor.

También se equivoca el Juez, cuando afirma que el hecho de que SIDAUTO, tuviera plena certeza a partir del fallo de 1998 de que los bienes ya no eran de su propiedad, no tiene ninguna importancia, porque no era obligación de SIDAUTO realizar ninguna gestión para el levantamiento de las cautelares. La conclusión del Juez, según la cual, como los buses ya no le pertenecían a SIDAUTO, entonces esta empresa ya no tenía porque realizar ninguna acción en el proceso ejecutivo para intentar el desembargo, es una conclusión equivocada y contraria a derecho, además contraria a la conclusión que sobre los mismos hechos, ya había realizado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pero lo más grave es que el señor Juez no valoró la prueba consistente en Derecho de petición del 4 de junio de 2010, en la cual se reitera la situación, que las partes conocían solicitando que levantara la medida para al menos vender esa chatarra y pagar el gasto por concepto de bodegaje. Todas esas solicitudes eran conocidas por las partes en el proceso ejecutivo, pero no

realizaron ninguna acción positiva para evitar que se siguiera generando este daño a la DIAN.

Una vez conocido en el año de 1998, que SIDAUTO no era el propietario de los buses, esta empresa en cumplimiento del principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 78 del CGP y de la buena fe que debe comportar los sujetos procesales, debió pronunciarse para evitar el perjuicio en unos bienes que al principio consideraba que eran de su propiedad.

Todos estos interrogantes debieron ser analizados por el Juez de primera instancia, como consecuencia de las pruebas decretadas y especialmente de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de noviembre de 1998, que como se aprecia no fue valorada de acuerdo a su contenido y a las precisiones que allí formuló el Tribunal.

Por lo anterior no queda duda sobre la existencia del nexo causal entre el actuar de los demandados y el daño patrimonial causado a la DIAN, en tanto las pruebas lo que demuestran es el mantenimiento de una medida cautelar por cuenta de la omisión de los demandados sobre unos bienes que no eran de su propiedad, afectando el patrimonio de mi representada.

Esta situación demuestra la indebida valoración probatoria del Juez y la conclusión errada a la que llega, por cuanto SIDAUTO si tenía el deber legal de informar la situación de los bienes tanto a las partes, como al juzgado sobre la propiedad real de los buses en cabeza de la DIAN, sin embargo, sin ninguna justificación guardó silencio, permitiendo que los buses de la DIAN se dañaran, a pesar de que el Tribunal había sido claro que estos buses ya no le pertenecían a SIDAUTO y que era su responsabilidad los daños ocasionados.

Tampoco es correcto, la afirmación del Juez, según la cual no puede entender como la DIAN pretende endilgarle responsabilidad a SIDAUTO, por cuanto quien tenía que realizar acciones para obtener el desembargo era la misma DIAN. Esta afirmación es incongruente y contraria a lo señalado en la misma sentencia, según la cual los buses por pertenecer a la Nación son inembargables; además, en el proceso judicial constan todas las

acciones que la DIAN realizó para obtener el levantamiento de la medida cautelar, entre ellas tenemos:

- Oposición en la diligencia de embargo.
- Oficio del subsecretario comercial de la DIAN al Juzgado del 5 de marzo de 2007
- Petición de suspensión del embargo del 23 de julio de 1996
- Derecho de petición del 4 de junio de 2010
- Petición de levantamiento de medidas cautelares al juzgado del 19 diciembre 2012.
- Petición al juzgado y secuestre del 19 diciembre de 2012.
- Petición de levantamiento de medidas cautelares al juzgado del 2 de Julio de 2013.
- Informe al secuestre del 20 de septiembre de 2012
- Petición al juzgado del 25 de agosto de 2015 sobre pago de perjuicios.
- Fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 15 de febrero de 2016.

Lo que se observa en el fallo, es que el señor Juez, a pesar de toda la evidencia probatoria, no da por probado que la conducta que ocasiona el daño a la DIAN es consecuencia de las acciones de los demandados, por el contrario, da por sentado que el daño se genera como consecuencia de la culpa exclusiva de la DIAN.

Esa conclusión del señor Juez, es contraria a toda la evidencia probatoria aportada al proceso judicial, la cual permite concluir que la DIAN, no fue la que realizó la conducta que generó el perjuicio, tampoco fue imprudente o negligente o que coadyuvó en la producción del daño económico, durante el curso del todo el proceso ejecutivo le fue imposible evitar el daño, debió soportar un hecho imprevisto, no fue posible evitar el embargo porque era un tercero ajeno a la relación BANCO ESTADO – SIDAUTO y porque los hechos y acciones realizados por la DIAN no fueron los generadores del daño.

2. Respecto al defecto material o sustantivo en que incurre la providencia, esta se origina porque la decisión es proferida con una evidente contradicción entre los fundamentos legales debidamente probados y la decisión.

El Juez en la sentencia resuelve tener como probada la excepción de inexistencia de responsabilidad formulada por el demandado AUTOCIDRA S.A, al considerar que el demandado, no tenía ninguna obligación de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se evidencia dentro de las pruebas aportadas que este haya aceptado la cesión de derechos litigiosos realizada por el Banco del Estado.

Se demostró que en el proceso ejecutivo 5795 que se tramitó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito el Banco del Estado cedió a AUTOCIDRA el derecho incierto sobre el cual recae su interés en el proceso ejecutivo, causante del perjuicio a la DIAN, motivo por el cual el cedente Banco del Estado hoy Liquidado, fue reemplazado por el cesionario, quien ocupa la posición del primero, sin que exista justificación alguna para exonerarse de sus responsabilidades patrimoniales y procesales y que el hecho, según el criterio del Juez que la cesión no haya sido aceptada por AUTOCIDRA, no lo exonera de su responsabilidad.

Las pruebas demuestran lo contrario, toda vez que desde la presentación de la demanda se señaló que AUTOCIDRA SA., persona jurídica constituida como sociedad anónima identificada con NIT 800.126.277, activa, actúa en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo 1995-5795, conforme el auto de fecha 25 de marzo de 2010 confirmado por la providencia del 6 de diciembre de 2010.

Además de las anteriores pruebas, en providencia calendada 18 de diciembre de 2012, dictada por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del expediente 1995-5795, en dicha providencia consta también que el Banco del Estado, cedió sus derechos a favor de la sociedad AUTOCIDRA S.A., la cual fue reconocida como tal, en providencia de 25 de marzo de 2010, (folio 245 del expediente), decisión

que fue confirmada por el Tribunal en auto de 6 de diciembre de 2010, (folios 14 a 18 cuaderno del Tribunal 11001310300619950579506)

Tanto las pruebas relacionadas con los autos de fecha 25 de marzo de 2010, confirmado con providencia del 6 de diciembre de 2010 y la providencia del 18 de diciembre de 2012, del Tribunal Superior de Bogotá, prueban la existencia de la cesión de los derechos litigiosos, a través del cual, el Banco del Estado, cede a AUTOCIDRA, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Sobre este tema el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCER, mediante sentencia del 7 de febrero 2007 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ proferida dentro del proceso 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), señaló:

“(...)la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.(...)”

10

Es por lo anterior que se presenta defecto sustantivo en la providencia, porque el Juez interpreta de manera parcializada e incompleta, tanto la jurisprudencia citada en la audiencia, como la disposición del artículo 60 del CPC.

Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, el cesionario, intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente; empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido, el negocio jurídico de la cesión

formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

Así las cosas, es evidente que el Juez interpretó la norma de manera parcializada, y concluyó que como no se observaba prueba de su aceptación, entonces no había responsabilidad de AUTOCIDRA.

Pero además la argumentación del Juez es contradictoria, respecto a la interpretación que hace del artículo 68 del CGP, donde señala la norma que debe haber aceptación del derecho litigioso de la parte contraria.

Como puede apreciarse la regulación que hace el artículo 60 del CPC, se refiere a la aceptación entre cedente y cedido, (Banco del Estado - Autocidra) mientras que la regulación que trae el artículo 68 del CGP, corresponde a la aceptación entre cedido y parte contraria, (Autocidra - Sidauto), dos situaciones diferentes donde el juez se contradice para sustentar la prosperidad de la Excepción, agregando que para el caso concreto no es posible aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, como lo hizo el Juez, por cuanto para la época en que se hace la cesión de los derechos litigiosos aplicaba las normas del Código de Procedimiento civil.

Entonces tenemos, como claramente lo señala el Magistrado HERNANDEZ ENRIQUEZ en el proceso citado (25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)), ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de **eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso**. En este caso tanto el Banco del Estado, como AUTOCIDRA permanecen vinculados al proceso ejecutivo, sin que la posterior liquidación del Banco del Estado libere a AUTOCIDRA de sus obligaciones y responsabilidades.

Es tan evidente que AUTOCIDRA hace parte de la relación procesal, producto de la cesión de derechos litigiosos en el proceso ejecutivo 1995-5795, que mediante escrito calendado 7 de mayo de 2015, su apoderado doctor Jose Antonio Restrepo Lince interpuso recurso de reposición contra

el auto del 29 de abril de 2015 mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre los buses de la DIAN, para que se revocara dicha decisión. Recurso que fue resuelto de fondo por el despacho competente, lo que demuestra que AUTOCIDRA era parte en el citado proceso.

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que el Banco del Estado desapareció como persona jurídica según consta en la Resolución No 32 del 30 de septiembre de 2009 proferida por la Gerente Liquidadora del Banco del Estado, doctora Maria Mercedes Perry Ferreira, aportada al proceso. En dicha resolución se declaró terminada la existencia del Banco del Estado y la cancelación de todos sus registros.

Es evidente entonces que la conclusión del Juez es equivocada, por cuanto, si AUTOCIDRA no aceptó la cesión de derechos litigiosos como lo sostiene el Juez, ¿entonces a título de que actuaba en el proceso ejecutivo?, si ya era un hecho que el Banco del Estado no existía desde el 30 de septiembre de 2009 y sin embargo AUTOCIDRA continuó como parte en el proceso ejecutivo 1995-5795, como lo demuestra el escrito calendado 7 de mayo de 2015 mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra el auto del 29 de abril de 2015.

Lo anterior prueba que AUTOCIDRA a partir de la Liquidación del Banco del Estado, ya no actuaba a título de litisconsorte, sino a título de *sustitución procesal*, como consecuencia de la cesión reconocida como tal en providencia de 25 de marzo de 2010, confirmada por el Tribunal en auto del 6 de diciembre de 2010.

La indebida valoración de las pruebas por parte del despacho, sumado a la indebida interpretación de la normatividad aplicable a las sociedades comerciales, llevaron al juez a desnaturalizar las obligaciones legales de las sociedades que fungen como parte en el proceso ejecutivo, así como las obligaciones de sus representantes legales, pretendiendo concluir que la DIAN es la responsable de la disminución de su patrimonio como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo antes citado.

Así las cosas, es evidente que si AUTOCIDRA actúa a título de sustitución procesal del Liquidado Banco del Estado, no existe ninguna justificación para que no haya solicitado al Juzgado el levantamiento de unas medidas cautelares que el mismo había pedido sobre unos bienes que resultaron no ser de su deudor, SIDAUTO, sino de un tercero que nada tenía que ver en la relación procesal ejecutiva y frente a lo cual guardo total silencio y por el contrario intento dilatar la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado de conocimiento.

3. Improcedencia condena en costas

Con relación a la condena en costas declarada por el fallador me opongo a la misma por cuanto en el presente proceso no se comprobó su causación luego son improcedentes.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en el # 8 del artículo 365 del Código General del Proceso que señala:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Nótese que la norma en cita es clara en condicionar la procedencia de la condena en costas a aquellos casos en los que dentro del expediente se hubiere probado su causación, circunstancia que en este caso no se demuestra, por lo que la condena impuesta debe ser revocada.

En los anteriores términos quedan expuestos y sustentados ante su despacho los reparos concretos respecto a la decisión adoptada en el presente proceso el 28 de junio de 2021.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas por la DIAN.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Mi representada y el suscrito recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicadas en la Carrera 7 número 6C – 54 primer piso del Edificio SENDAS de la ciudad de Bogotá D. C.

La dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Mi correo electrónico que consta en el registro nacional de abogados es: prodriguez@dian.gov.co

Se envía con copia a los demandados en las siguientes direcciones electrónicas:

SIDAUTO djuridica@didauto.com

AUTOCIDRA factoring1987@hotmail.com y arestrepo.abogado@gmail.com

Cordialmente,

PABLO NELSON RODRIGUEZ SILVA

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Teléfono 6079999 Ext. 904207

Carrera 8 No 6C – 38 Piso 4º Edificio San Agustín

Bogotá D.C.



Bogotá D.C., 30 de Agosto del 2021.

Señores Honorables
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ. -SALA CIVIL-.**
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : Proceso Declarativo Verbal de Simulación de
Compraventa No. 2019-00246-01.
Magistrado Ponente : Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
Juzgado Origen : 5 Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante : José Jairo Martin Astroz
Demandada : Blanca Lilia Vargas Carvajal.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte demandante recurrente en el presente trámite del Recurso de Apelación en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- mediante el presente escrito Procedo a Adicionar la Sustentación del Recurso de Alzada en la forma prevista en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Ello con base en las siguientes y breves fundamentaciones y consideraciones.

I. SUSTENTACIÓN PREVIA.

Desde ya debo manifestar que, previamente a la presente sustentación, esto es, el día 20 de Abril de 2021, ante el Juez A-Quo quedo de manera oportuna interpuesto el Recurso de Apelación y brevemente sustentado.

Por tanto me ratifico en las exposiciones realizadas en aquella oportunidad a efecto de que, también, sean tenidas en cuenta al momento de desatarse la presente alzada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

Se conoce que, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por **EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se ordeno, entre otros puntos, en la parte Resolutiva lo siguiente:

“....

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme lo considerado en la motiva.

.....”.

III. DE LAS ESCASAS Y OBVIO ERRADAS CONSIDERACIONES TENIDAS EN CUENTA PARA ADOPTAR EL CITADO FALLO. -DESDE LUEGO OBJETABLES-.

1°. Fijémonos muy bien como el Juez A-Quo, solo centra la fundamentación de su decisión en la declaración rendida por el testigo Doctor **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por haber este dado cuenta del hecho de que el demandante **JOSÉ JAIRO**, solo era un derrochador de la plata y que no sabía hacer negocios; y que en cambio, la demandada **BLANCA LILIA**, era la trabajadora, la luchadora y la verraca, al salvaguardar unos bienes inmuebles de propiedad de esta

pareja y por haber manifestado que estas Dos (2) personas habían realizado entre ellos unos cruces de cuentas con los productos de las ventas de unos inmuebles, con lo cual se debía dar por sentado la cancelación del precio de la venta que hoy se cuestiona de simulada, para concluir de manera contundente que el precio no había sido ficticio.

2°. Igualmente, se indica en dicho fallo que la credibilidad del testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, era total por haberse nombrado a esta persona en varios de apartes de los interrogatorios de parte rendidos por el demandante y por la demandada.

3°. También, se fundamentó dicho fallo en el hecho de que la permanencia del demandante en el inmueble objeto del presente proceso no era un indicio de la simulación del negocio hoy cuestionado por no ser definitiva sino provisional, esto es, mientras que **JOSÉ JAIRO**, se recuperaba de su enfermedad “cáncer” que hoy padece.

4°. Que por tales aspectos no se debía dar credibilidad alguna a los testigos traídos por el extremo actor.

IV. SUSTENTACIÓN ADICIONAL Y DE OTROS REPAROS AL FALLO HOY CENSURADO.

Ahora bien; no obstante haberse señalado algunas precisiones e inconformidades frente al fallo proferido en la audiencia oral de fecha 20 de Abril de 2021, permítaseme presentar una sustentación adicional al Recurso de Alzada conforme el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean tenidas en cuenta como tal en su momento procesal oportuno. Lo que hago bajo los siguientes términos:

1°. FALTA DE APRECIACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

Si bien es cierto, el Juez A-Quo, en las consideraciones del fallo, adujo que había realizado una seria valoración conjunta de las pruebas al referirse a las diferentes declaraciones que se vertieron en este proceso, no lo es menos cierto que, solo basó su fallo en las afirmaciones y negaciones realizadas por el Testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, dejando subrepticamente de lado los dichos de los demás testigos traídos al proceso y de los mismos interrogatorios de parte rendidos, tanto, por el demandante, como, por la demandada; tal y como se pasa a demostrar.

Por favor, nótese como los testigos **ROSA ELVIRA MARTIN ASTROZ**, **NANCY ALEXANDRA GORDILLO MARTIN Y JAIME CABRERA SUAREZ**, dieron enfáticamente cuenta, que efectivamente la Escritura Pública otorgada el día 3 de Octubre de 2014, relacionada con la aparente venta de un inmueble por parte de **JOSÉ JAIRO MARTIN ASTROZ**, a su entonces Compañera Permanente **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, era un acto disfrazado, simulado, aparente y apartado de toda realidad, porque, en primer lugar, el precio señalado en dicha escritura no fue real, fue simulado, porque nunca fue cancelado por **BLANCA LILIA**; y en segundo lugar, porque la entrega del inmueble no se había realizado como tal, porque desde antes y después e incluso en la actualidad aun sigue vivido en una parte del inmueble el demandante **JOSÉ JAIRO**, esto además de las razones que se desplegaron y se señalaron en el curso del proceso, por el mismo demandante; así como por los diferentes testigos, respecto de las razones por las cuales se había dado tal venta simulada que no eran otros inherentes a evitar unos embargos por parte de los múltiples acreedores que tenía en esos preciso momentos **JOSÉ JAIRO**.

Frente al anterior punto, no hay duda alguna que, el Operador Judicial de primer grado paso por alto hacer un análisis juicioso de los múltiples documentos que daban cuenta de la existencia de varios proceso ejecutivos iniciados contra el demandado **JOSÉ JAIRO**, para los años en que se realizo la venta simulada, pues solo los menciono de manera tangencial sin hacer un estudio juicioso y concienzudo, por cuanto que, de haberlo hecho la conclusión no hubiese sido diferente al tener que dar por probadas las razones por las cuales se realizo la venta simulada que hoy llama nuestra atención la que se hacía de forma disfrazada con el fin de salvaguardar en algo el patrimonio económico de la pareja conformada por **JOSÉ JAIRO Y BLANCA LILIA**.

Dicho de otro modo, el Fallador no dio por probado un hecho cuando estaba ahí palmariamente demostrado en el paginario como eran parte de los motivos que habían llevado a la pareja a realizar una compraventa simulada con el fin de proteger los bienes inmuebles de ciertos embargos de los acreedores del hoy demandante **JOSÉ JAIRO**; y con el objeto de salvaguardar en algo el patrimonio de la citada pareja.

Por su Parte ha dicho **LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia del 8 de Mayo del 2001, “en relación con la prueba indiciaria”, la doctrina particular (Nacional y Extranjera) y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, ha venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de gravar o enajenar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumentos, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago de dinero en efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor. “El resaltado y subrayado es Nuestro”.

Tal y como se demostró en el curso del proceso, existieron una serie de razones y/o móviles, los cuales constituyeron los motivos para que el demandante precediera, entre otros, tantos, móviles a proteger el bien de sus acreedores, por ello busco en la amistad íntima que tenía con su entonces Compañera Permanente y Madre de sus hijos, para que, el bien de manera simulada quedara en cabeza de **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, quien no tenía en su contra deuda alguna para esas calendas.

Estos indicios fueron claros y debidamente aportados y probados, tanto, por el mismo demandante, como, por los Testigos **ROSA ELVIRA MARTIN ASTROZ, NANCY ALEXANDRA GORDILLO MARTIN Y JAIME CABRERA SUAREZ**, indicios aquellos que fueron totalmente desconocidos y pasados por alto por parte del Juzgado de la Primera Instancia.

Por Dios, no se puede hablar de una verdadera valoración de los medios probatorios y ni mucho menos en conjunto, cuando la Señora Juez A-Quo solo se concentro y valoro a ciegas lo dicho por el Testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, afirmaciones y negaciones que fueron corroborados y/o avalados por ningún otro testigo, es más, ni tan siquiera por parte de la misma demandada, quien solo señalo de manera nada coherente sobre unos pagos a través de la venta de unos inmuebles de los cuales, tampoco, demostró que su pago había llegado a manos del demandante, pues solo se quedó en su dicho, con lo que fue coincidente con los testigos al manifestar que **JOSÉ JAIRO**, no había recibido pago alguno por la supuesta compraventa.

No fue valorado lo manifestado por el propio demandante, quien si fue coherente y coincidente con las pruebas documentales aportadas al plenario, frente a las razones que dieron origen a la venta simulada, la cual no fue otra que las deudas y embargos que se podían generar por las deudas que había contraído el demandante.

No se tuvo en cuenta, precisamente, por no ser analítico, por parte del Fallador de Primer Grado lo dicho por el testigo estrella **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, al manifestar en su declaración que le asistía un intereses frente a una obligación que había contraído la aquí demandada **BLANCA LILIA**, con él de manera directa; y quien además manifestó tenerla demandada, con el fin de recuperar su dinero, lo que denota un interés a su favor frente a las resultas del presente proceso lo que hace que su declaración no sé torne del todo parcial porque existe la expectativa de la culminación de este proceso, por lo que, las pretensiones de tal testigo pueden o no tener éxito alguno dados las conclusiones del presente proceso de simulación de compraventa frente, itero, al proceso ejecutivo singular que él mismo adelanta contra la demandada **BLANCA LILIA**.

Nótese como el citado testigo utiliza frases que denotan su empatía frente al demandante, haciendo manifestaciones para desconocer los derechos del demandante, las verdaderas razones por cierto muy conocidas por él, quien además, fue quien y según los dicho por ambas partes de este proceso demandante y demandada, quien los asesoro para realizar la presente compraventa simulada. (El resaltado y Subrayado es Nuestro).

El Juzgador A-Quo, no analizo este hecho estando probado, en el sentido de que fue este declarante quien en efecto asesoró a sus clientes en la venta simulada que hoy quiere permanecer ajeno para no tener inconveniente alguno y parcializarse a favor de uno de los extremos procesales, es decir, de la demandada, para garantizar el éxito de su cobro coercitivo que esta haciendo en contra de **BLANCA LILIA**.

Por ultimo lo que se puede apreciar, es que, el Fallador no cotejo uno a uno los medios documentales allegados al expediente en debida forma por el extremo actor, pues de haberlo hecho se hubiese dado de cuenta que existían varios proceso ejecutivos singulares contra **JOSÉ JAIRO**, lo que constituía sin duda alguno un serio indicio, motivo y/o móvil para recurrir a una venta simulada como en efecto se hizo.

2º. RESPECTO DE ALGUNOS HECHOS DELA DEMANDA QUE SE DEBEN TENER COMO PROBADOS POR LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

La Juez A-quo, no tuvo en cuenta que al tener por no contestada la demanda dentro del término de ley, se debían de tener por ciertos algunos hechos de la demanda como son aquellos factibles de confesión; ello como carga y/o castigo que debe soportar quien no contesta en tiempo su demanda. .

Tal aspecto procesal fue pasado por alto por parte del Juzgado de Primer Grado, como si ello no tuviera importancia alguna, para entrar, por así decirlo, a premiar a la demandada por su desidia y descuido.

3º. PRUEBAS INDICIARIAS QUE NO FUERON VALORADAS POR EL A-QUO.

Repito la misma Corte **SUPREMA DE JUSTICIA. -SALA DE CASACIÓN CIVIL-**, en Sentencia No. 5692, del 8 de Mayo del 2001, M. P., Dr. **JOSÉ FERNANDO**

RAMÍREZ GÓMEZ, ha dejado -además- claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación; tal y como se dijo en dicha oportunidad:

“.....De otra parte, esta Corporación al dejar definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria a fin de que sea apta para demostrar los hechos aducidos en el proceso, ha considerado que esta prueba, fuera de ser conducente, debe excluir la posibilidad de que la conexión entre los dos hechos, indicador e investigado, sea aparente, o que el indicador sea falsificado por un tercero o por una de las partes, que la relación de la causalidad aparezca clara y cierta, que haya pluralidad de indicios si son contingentes y que estos sean graves, concordantes y convergentes, que no haya contraindicios que no puedan descartarse de manera razonable, ni pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios, que se hayan eliminado otras posibles hipótesis, y que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura por el pleno convencimiento de la certeza del Juez.....”.

Obvio que no existe en el proceso prueba directa de la simulación; pero sí las que permiten hallar indicios para demostrar que el contrato que celebraron demandante y demandado fue solo apariencia.

En consecuencia tenemos las siguientes:

A). La Amistad Intima Entre Los Contratantes. Para esto recuérdese que, el contrato que recoge la Escritura Publica No. 6318, otorgada el día 3 de Octubre de 2014, ante **LA NOTARÍA 9 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**, fue celebrada entre el hoy demandante **JOSÉ JAIRO MARTIN ASTROZ**, como vendedor y **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, como compradora, quienes para esas calendas eran compañeros permanentes y quienes eran los Padres comunes de Tres (3) ; tal y como las mismas partes lo aceptaron y como los diferentes testigos dieron fe de ello.

Indicios estos que ni siquiera fueron analizados de manera juiciosa en el fallo hoy criticado.

B). Las Circunstancias Que Rodearon la Celebración del Contrato.

Quienes deciden celebrar un negocio de compraventa y especialmente tratándose de bienes raíces, previamente a la suscripción de la escritura pública acuerdan los términos en que ha de perfeccionarse y por lo menos se ponen de acuerdo en la cosa objeto del contrato y en el precio. Sin embargo, ello no aconteció en este caso en el que la supuesta compradora, como lo consignó en el interrogatorio absuelto, señaló la demandada que ella le había pagado el precio con la venta de unos inmuebles de su propiedad, lo que contradice el supuesto cruce de cuentas de que hablo el testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, hecho que no fue probado, tampoco, fue claro en cómo había sido ese supuesto pago o cruce de cuentas, pues tal hecho no ocurrió, ni se pagó el precio de manera alguna al demandante, en lo que si fueron coincidentes demandante y demandada, es el hecho de que, habían acudido a esta figura asesorados por los Abogados **HERMINDO CONTRERAS** y el Dr. **BELLO**, lo que denota que no existía voluntad entre las partes para realizar el citado negocio jurídico, sino más bien proteger el bien de sendas deudas y futuros embargos.

C). No Pago del Precio.

Ninguna de las partes hablo del precio de la supuesta venta del (50%) del inmueble materia de Litis, aunque en la escritura pública se menciona que el precio de la venta se hace por (\$113.236.000), los que el vendedor declaró recibidos a entera satisfacción, es en este punto en concreto donde la misma demandada, señala una

supuesta forma de pago totalmente diferente y en tiempos futuros diferentes, es decir, estaba pagando el precio mucho tiempo después con unas supuestas ventas lo que se hace impensante e inentendible; y lo que difiere totalmente con lo consignado en la citada escritura, aspecto este que, también, difiere totalmente con lo dicho por el testigo **HERMINDO CONTRERAS**, cuando se refiere a un simple cruce de cuentas.

Nótese, también, que la venta se hizo por el valor del avalúo catastral, lo que no es coincidente con el valor comercial del inmueble, lo que suena extraño y deja más dudas pues si se trataba de un cruce de cuentas y de ayudar a **JOSÉ JAIRO** y no siendo la voluntad de vender si no de proteger el inmueble, el demandante no hubiese aceptado tal suma irrisoria si de capitalizarse se hubiese tratado, lo que no es coherente con lo manifestado por el Juez A-Quo, cuando toma en cuenta como única verdad lo dicho por el testigo **CONTRERAS** frente al cruce de cuentas; pero sin respaldo probatorio alguno.

La confesión de la demandada en el sentido de no haber cancelado el precio, en la forma como se indicó en la escritura pública que contiene el acto simulado, es prueba idónea de tal hecho y por ende, debe ser apreciada en esta instancia al ser despreciada por el Fallador de Primer Grado.

D). Falta de Capacidad Económica de la Compradora. Como ya se ha expresado, aunque en la escritura pública que contiene el contrato atacado, adujeron las partes que la venta se hacía por la suma de (\$113.236.000), que el vendedor declaró recibidos a entera satisfacción, sobre este punto confesó la demandada que ese precio no se pagó y menos en la forma allí señalada, tampoco, supo explicar cómo supuestamente se hizo el pago o de qué forma se pagaron los gastos de escritura, máxime cuando reconoce que estos gastos los pago en su totalidad el demandante; además hasta ese entonces la demandada no trabajaba; como lo dijeron conjuntamente todos los testigos.

E). La No Entrega de la Cosa.

Es tan simulado el negocio de compraventa sobre el (50%) del bien inmueble que **JOSE JAIRO**, continuo viviendo en el Inmueble, es decir, que la supuesta entrega jamás se realizó, porque **JOSÉ JAIRO**, nunca se desprendió del inmueble; así lo manifestaron los testigo traídos al proceso por la parte demandante, esto es, **ROSA ELVIRA MARTIN ASTROZ, NANCY ALEXANDRA GORDILLO MARTIN Y JAIME CABRERA SUAREZ**, quienes al contrario a lo dicho por la juez A-quo, por el grado de parentesco familiaridad y amistad aportaron al proceso la realidad del negocio aparente, Por cuanto que, siempre visitaron a **JOSÉ JAIRO**, compartieron con él en el inmueble, razón por la cual dieron claridad sobre la parte del inmueble en el que habitaba **JOSÉ JAIRO**, dicho ratificado por el hijo de las partes **FABIÁN MARTIN**, lo que le da fuerza y credibilidad para poder concluir que el demandante nunca se ha desprendido del inmueble, precisamente porque tal compraventa era disfrazada.

Aunado a lo anterior, **JOSÉ JAIRO**; y tal como quedo ampliamente demostrado en el proceso, hacia el aporte en el hogar para los servicios públicos, alimentación, realizo mejoras y ha estado siempre en procura de la conservación del inmueble y no precisamente por las razones que trato de exponer el Fallador de Primera Instancia, si no por el contrario, porque era su deber como propietario y poseedor del inmueble contribuir a su conservación y cuidado, pues no le asistía ninguna otra obligación, menos aun cuando sus hijos son mayores de edad y a la fecha ya no tenía relación íntima con la demandada.

De igual manera da cuenta, el Incidente de desembargo que inicio el aquí demandante, ante el **JUZGADO 3 EJECUCION CIRCUITO DE BOGOTA**, dentro del



radicado 110013103032201900060, cuyo Origen el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con garantía real, adelantado por **OSCAR LEON ARCILA BURITICA**, en contra de la aquí demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, en la que el aquí demandante ha hecho valer sus derechos como poseedor y propietario del bien, Proceso que actualmente se encuentra en trámite de Apelación, ante **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**, H. Magistrada **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**.

En concreto el fallo censurado pasa por alto tales pruebas indiciarias las que deben ser nuevamente estudiadas y valoradas en esta instancia.

V. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia impugnada; a efecto de que, se acceda a Declarar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

SANDRA MILENA PARRA PARRA.

C.C. No. 52.357.408 de Bogotá.

T.P. No. 197.454 del C.S.J.

Honorable Magistrada
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Ref: Radicado: 11001310303520180001601
Demandante: Pedro Pablo Romero Castiblanco
Demandados: Jorge Orlando Murcia Sierra y otros

Estando en términos me permito respetuosamente sustentar en ampliación el Recurso Ordinario de APELACION contra la sentencia de 27 de Julio ogaño del Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá, de la cual fui notificado por estrado del mismo día y admitido por su señoría el día 24 de agosto de este año, para que se REVOQUE parcialmente excluir como demandado a mi prohijado JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA y en consecuencia se libere de todas las pretensiones y las cargas generadas en la sentencia.

Fundo este recurso en las siguientes argumentaciones de Hecho y Derecho:

1. Del acervo probatorio del proceso se desprende que no existió relación jurídica contractual entre el demandante y mi poderdante.
2. La única función que cumplido allí mi cliente fue la trasferir el derecho de dominio de un inmueble de Puerto López Meta que estaba a su nombre a quien el verdadero dueño real y material le ordeno, como fue al Señor Pedro Leonel Romero Segura.
3. En el momento que mi mandante trasfirió el dominio por orden del verdadero dueño real y material al Señor Pedro Leonel Romero Segura, no conocía al demandante ni a su hijo Pedro Leonel, ni tenía conocimiento que eran padre e hijo y menos si existían negocios entre ellos, ni qué tipo de negocios.
4. Por este simple relato que está probado en el proceso, es que mi mandante nunca debió ser demandado y si lo fue hay ausencia de responsabilidad u obligación alguna que pesé sobre él y por ello debió ser excluido cuando lo solicité.
5. Al interponer el recurso en la audiencia respectiva sustente el mismo y con este escrito solo lo estoy reforzando y corroborando.

Por estas breves pero potísimas razones es que reitero mi petición inicial.

Con mi tradicional respeto



JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ
C.C. 17.306.488 de V/cio.
T.P.96537 del C.S. de la Judicatura

JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Cra 34 #34A-109 Barzal, cel 3006138747, email: josefer1909@hotmail.com

Señor Presidente
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
E.S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA-SIMULACIÓN
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO
DEMANDADOS: MARÍA BENEDICTA CÁCERES LEÓN
HENRRY MOLANO PÉREZ
JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA
GLORIA CUELLAR CARO
JUAN PABLO ROMERO MORENO
DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEONEL
ROMERO SEGURA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN No: 1100131030352018-0001601

ASUNTO: FUNDAMENTACIÓN RECURSO APELACIÓN DEL MENOR
DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR PROPUESTO POR SU
APODERADO JUDICIAL MARIO JARAMILLO MEJÍA

MARIO JARAMILLO MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'081.970 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 8.391-D2 del C.S.J., actuando como abogado del menor DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR, quien obra como heredero en representación de su fallecido padre el demandado PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA, me permito sustentar con efectos finales el recurso de apelación que he interpuesto en favor de tal menor frente a la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio de 2021, por el Señor Juez 35 del circuito de Bogotá, en el negocio de la referencia.

CAPITULO I.- LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO

Ante la dificultad de entender el presente negocio, el cual tiene como vehículo lo que se llama una inepta demanda, tema que siempre puse de presente ante el señor Juez *A Quo*, sin haber obtenido pronunciamiento en tal sentido creo que conviene reseñar la parte resolutive de la sentencia recurrida como paso a hacerlo, transcribiendo los apartes correspondientes de uno de mis memoriales anteriores:

“ 1. La parte resolutive de la sentencia resolvió en sus distintos numerales, lo siguiente:

En su punto PRIMERO hizo prósperas las excepciones enlistadas contra la demanda, la primera de ellas propuesta por la demandada GLORIA CUELLAR CARO formulada por su representante judicial y por consiguiente declarando

probada la denominada inexistencia de la simulación endilgada a PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA y GLORIA CUELLAR CARO, e igualmente tuvo por probadas las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de MARÍA BENEDICTA CÁCERES LEON y HENRY MOLANO PEREZ, que denominaron, (sic) cumplimiento por parte de los vendedores intervinientes en las escrituras públicas (sic) número 470 de abril 5 de 2017, que se otorgó en la Notaría Única de Mosquera, como antes se había dicho, quienes desconocían la intención oculta del demandante y del causante.

La dedición anteriormente enunciada deja por fuera de cualquier consideración la petición de declarar simulados los negocios jurídicos celebrados mediante las escrituras públicas números 470 del 5 de abril de 2017, otorgada en la notaría única de Mosquera y la escritura pública número 0132 del 9 de febrero de 2018, otorgada en la notaría segunda del círculo de Mosquera, estos negocios están señalados en los literales b.- y c.- del numeral 1.- de las pretensiones de la demanda reformada y sobre estos dos negocios objeto de la decisión judicial no se interpone ningún recurso en razón a que se acoge por el Despacho la defensa de la parte pasiva de que tales actos no fueron simulados.

En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia en comento, se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo, tema que es objeto del presente recurso.

En el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia en comento, se declaró relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la notaría 39 de círculo de Bogotá, en la que intervinieron el señor NELSON HERNÁN RANGEL ALDANA como apoderado especial del señor JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA en calidad de VENDEDOR y el señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (q.e.p.d.), en calidad de COMPRADOR; y con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 234309 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, indicándose que en su lugar se ordenará que las escrituras de propiedad pasen a nombre del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO. La escritura y el inmueble a que se refiere este punto de la TERCERO de la parte resolutive, corresponde a la pretensión del literal a.- del numeral 1.- de las pretensiones de la demanda reformada, tema que es objeto del presente recurso.

En cuanto al numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, se determina que consecuente a lo ordenado en el numeral anterior (se refiere al numeral TERCERO), se ordena, decretar la NULIDAD del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la notaría 39 del círculo de Bogotá, en la que intervinieron NELSON HERNÁN RANGEL ALDANA, quien obra en calidad de apoderado especial de JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA, quien actuó en calidad de VENDEDOR y el señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA, en calidad de COMPRADOR y esto con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 234309, de la oficina de registro de Puerto López, que en su lugar se ordenará que las escrituras pasen a nombre de propiedad del ese inmueble del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, como el verdadero comprador y no al señor PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA. Este punto de la parte resolutive se está refiriendo a la escritura y al inmueble del literal a.- del numeral 1.- de las pretensiones de la demanda reformada, tema que es objeto del presente recurso.

En cuanto al numeral QUINTO, de la parte resolutive de esta Sentencia, determina NEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Consecuencia de lo anterior es haber negado el punto 2.- de las pretensiones de la demanda en la forma como se pidió y el punto 3.- de las mismas pretensiones de la demanda reformada y no haber acogido para este proceso el juramento estimatorio que es una petición especial alejada por completo de las contraprestaciones que apareja un juicio de simulación, tema que es objeto del presente recurso.

En cuanto al numeral QUINTO, de la parte resolutive de esta Sentencia, se pronunció negando la tacha impuesta a los testigos por las razones que se consideraron en cada una de las tachas. Este tema en especial es objeto de la apelación que interpongo.

Finaliza la Sentencia condenando en costas a la parte actora a favor de los integrantes de la parte demanda quienes fueron favorecidas con las excepciones declaradas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 y ordenando que por Secretaría se practique la correspondiente liquidación de costas.

...”

CAPITULO II.- EL TEMA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. UNA INEPTA

DEMANDA:

Este proceso se duele de una inepta demanda y así lo acotaron todas las partes citadas a la litis; las más que no comprendieron porqué se les citaba para decidir asuntos en los cuales nada tenían que ver puesto que para ellas eran completamente ajenos el demandante y los demás demandados y asuntos estos en los cuales no tenían legitimación en causa. Por ello, si se mira la grabación de la primera audiencia tramitada a las voces del artículo 372 del CGP, encontramos que el más confundido con la demanda es el propio demandante, quien es utilizado en ella para cumplir un solo propósito y es el de tratar de convencernos que participó en unos actos simulados (PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO), comprendiera los alcances de los actos que realizaba, completamente engañosos para todos, y que a todas luces aparece como una actuación que es sólo del producto de la invención de su apoderado judicial, en provecho, como se pudo ver en la grabación que se hizo de la audiencia del artículo 373 del CGP, de sus otros dos hijos, MIGUEL ANGEL y JESUS EMILIO ROMERO SEGURA.

Resulta entonces pertinente transcribir el aparte correspondiente a este tema que fue objeto del recurso interpuesto:

“ I. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso se agotó la etapa de las excepciones previas habiéndose dictado providencia mediante la cual el Despacho consideró que la demanda reunía los requisitos del numeral 5, del artículo 100 del CGP, pues era apta para ser fallada porque ella no estaba afectada por una indebida acumulación de pretensiones. Esta providencia quedó en firme para efectos de seguir desarrollando el proceso, pero el suscrito insistió durante todo el decurso del mismo en que la demanda se dolía de ineptitud en la forma antes indicada. Si bien esto fue decidido en su oportunidad procesal, no hizo tránsito a cosa juzgada material y se pudo debatir hasta el final del proceso, como lo hago en este momento, porque el mismo no puede fallarse sin que se cumpla el presupuesto procesal de la demanda en forma; presupuesto que no se da porque la demanda contradice lo que se llama en la doctrina y la jurisprudencia *acumulación subjetiva de pretensiones* como lo expresa el procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, edición 2016, páginas 506 y 507”. Así:

“ A más de analizar lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones

en orden a determinar si admite o no la demanda, debe igualmente el funcionario estudiar lo atinente a la denominada *acumulación subjetiva de pretensiones*, es decir, la prevista en inciso final del numeral 3º del art.88, la cual, a más de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del juez y trámite idéntico) señala que:

“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

...”

Ninguno de los requisitos indicados los cumple la demanda que origina este proceso porque sin necesidad de acto distinto a la lectura de la demanda, al romper se ve que las distintas peticiones de simulación no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no tienen relación de dependencia y cada una de ellas se sirven de pruebas diferentes.

Por lo anterior, la demanda frente a la cual no se aceptaron las excepciones previas propuestas, no puede tener fallo de fondo y lamentablemente deberá dictarse fallo inhibitorio, porque el Juez no puede fallar de fondo si no encuentra cumplidos los requisitos procesales, los cuales condicionan su jurisdicción y su competencia.

...”

CAPITULO III.- PRECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE EN VEZ DE ACLARAR EL TEMA DE UNA DECISIÓN EN DERECHO CONDUCEN AL CAOS ABISMAL DE LA INCONGRUENCIA Y A LA VIOLACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

La intervención de la parte actora y del Despacho de conocimiento, se duelen de un manejo desbordante de la jurisprudencia sobre el tema de la simulación y del criterio de los distintos autores citados, lo que hace de entrada que lo pedido por el demandante en todas sus intervenciones y escritos sea desaliñado y que la sentencia que ahora se recurre sea incomprensible. En tema de por sí tan decantado, puesto que llevamos más de un siglo conjeturando sobre el concepto de

la simulación en los actos o contratos no es necesario barruntar tan profusamente sobre lo que en la actualidad se tiene por acto simulado y si este es o no lesivo para las partes o para terceros, sus modalidades y las consecuencias de su declaratoria. La cita de dos o tres sentencias sobre el tema y la opinión de uno o dos tratadistas sobre la misma materia, habrían sido más que suficientes para ahincar, arraigar, fijar o asegurara el teme de la simulación, sin que fueran necesarias cuarenta o cincuenta citas que llegan a contradecirse por fuerza de su temática y de su escogencia por apartes. Nos quedaron debiendo el actor y el Juez de la causa, en sus escritos donde se funge de una versación jurisprudencial incierta, cuestiones elementales para el manejo de un negocio simulado, cuestiones estas como: **la causa simulandi, la causa estipulandi y el animus simulandi** temas estos irrelevantes para el demandante y el fallador de la causa, que fueron estudiados en mi escrito de contestación a la demanda como primera excepción de fondo y a la cual igualmente me remito.

Ante el señor Juez *A Quo*, fundamente la apelación en la violación de normas sustantivas y adjetivas, citando las de fondo y forma que fueron violadas por la sentencia objeto del recurso así:

Se violó por falta de aplicación el artículo 1766 del código civil, en concordancia con la ley 153 de 1887, de acuerdo al moderno entendimiento de lo normado, en donde, si no es posible demostrar la existencia del documento contentivo del acuerdo privado que altere el acuerdo público, existen vías alternas para demostrar la simulación, tarea que no cumplió en ninguno de sus aspectos la parte actora, por lo cual todas las pretensiones de la demanda están signadas al fracaso.

Se violó el principio general de las obligaciones y contratos enmarcado en llamada autonomía de la voluntad privada, esto en temas exclusivos de la voluntad de los contratantes como lo son la elección de contratar o no contratar, el de escoger la persona del contratante, el de determinar el tipo de contrato que se va a celebrar y el de definir el contenido y régimen del acto jurídico. Este tópico se confundió con los calificativos insultantes frente a la persona de PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (q.e.p.d.), a quien se lo coloca sin prueba alguna en una condición de alcohólico y drogadicto, lo que se hace por su propio progenitor y sus hermanos, sin prueba científica alguna que corroborará tales testimonios y cuyo descarte de tal condición se hace en la sentencia, no porque tales hechos carezcan de prueba, sino por no ser relevantes en el aspecto obligacional. Lo mismo aconteció con la capacidad económica del demandado PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA, a pesar de que fue probada con creces de acuerdo a las excepciones propuestas y a la documental

allegada.

Se violaron los artículos 61, siguientes y concordantes sobre la integración del contradictorio y la acumulación de pretensiones, transitando durante todo el proceso acompañados de una inepta de demanda, lo que no se ordenó subsanar por el Despacho y antes por el contrario descartado y controvertido por el mismo manteniendo una fuente de confusión que se irradia desde el escrito demandatorio hasta la sentencia que le puso fin al proceso. De todo esto se dio cuenta en las excepciones por mí propuestas.

Se violaron los artículos 211 y concordantes respecto a la práctica y apreciación de la prueba testimonial, principalmente por no haberse analizado que los testigos cuyo testimonio fue tachado tenían intereses relevantes en la causa de tipo económico y familiar, lo que les restaba como tales en su totalidad la imparcialidad que debe caracterizar a cualquier testigo. Los testigos tachados y especialmente los hermanos del demandado PEDRO LEONEL, responden el cuestionario del Juzgado y del citante apropiándose de la causa y connotando las compra ventas como una lesión sus intereses económicos familiares, cuyo interés para ambos es evidente puesto que lo afirman con sus propias palabras.

Pero quizás la mayor violación se da cuando la sentencia acomete la apreciación de los medios probatorios acercados al proceso con clara violación al artículo 176 del CGP, haciéndole decir a las pruebas lo que ellas no dicen, dándoles un valor que no tienen y confundiéndolas entre sí, con violación a las reglas de la sana crítica, la que brilla por su ausencia.

La sentencia se apoya en dos medios probatorios aberrantes desde el ángulo que se les mire y que, estudiados conforme a las reglas de la sana crítica, hubieran sido suficientes, cada uno de ellos, para dictar una sentencia que acogiera las excepciones propuestas y negara todas las súplicas de la demanda. Tales son:

- a) El interrogatorio al que fue sometido el demandante PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, pues causa el menos escozor mirar y escuchar la grabación de la audiencia inicial para concluir que éste demandante y por consiguiente su apoderado, están por fuera de todo contexto en esta actuación procesal, que constituye una burla a la administración de justicia. Su actitud personal, sus respuestas descompuestas, sus dislates y sus olvidos, son pruebas contundentes de una causa promovida con temeridad y mala fe, per se manifiesta la carencia de fundamentos legales del escrito

demandatorio. Todo esto sin contar que la declaración del demandante como se oye y observa en la grabación se manipuló por un tercero que actuaba a escondidas de la cámara, pero que se dejó ver al finalizar la declaración cuando salía de su escondite.

- b) La declaración de dos testigos MIGUEL ANGEL ROMERO SEGURA y JESUS EMILIO ROMERO SEGURA, tachados desde la contestación de la demanda, quienes, frente a su hermano fallecido, no tuvieron empacho alguno en enlodar su nombre, sin prueba alguna y mediante simples conjeturas y suposiciones, y quienes en sus declaraciones indicaron que actuaban en defensa de sus intereses económicos familiares. Estos testigos, fuera de la sospecha normal, su falta de imparcialidad, su credibilidad afectada, todo por razones económicas y conflictos de parentesco, la sentencia los absolvió de la tacha formulada y les otorgó plena credibilidad, a pesar de que los mismos fueron denunciados penalmente por PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (q.e.p.d.), por haber recibido de ellos amenazas personales, dos meses antes de su fallecimiento en las condiciones anormales como se ha predicado a lo largo de este proceso y no propiamente por ALHÓLISMO O POR DROGADICCIÓN. La denuncia penal obra de autos y como en la Fiscalía ningún funcionario se ha pronunciado para al menos tenerla en cuenta dada la gravedad de lo que allí se anuncia.

CAPITULO IV.- PETICIONES

Solicito la revocatoria de la sentencia proferida, mediante un estudio a fondo de la inviabilidad de la demanda, cuya ineptitud pedida por los demandados y negada por el señor Juez *A Quo* ya no es posible subsanar, conduciendo todo esto a una sentencia inhibitoria, o en su lugar, si fuere fallada de fondo negar las pretensiones de la demanda, haciendo prósperas las excepciones propuestas y manteniendo la prosperidad de las excepciones que fueron declaradas.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C. 17.081.970 de Bogotá

T.P. 8.391 del C. S. de la J.